



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: ISMAEL ENRIQUE ARJONA PÉREZ Y CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JE/8/2023** y su acumulado **TEEC/RAP/21/2023**, relativo al Juicio Electoral promovido por ISMAEL ENRIQUE ARJONA PÉREZ Y CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en contra del "ACUERDO CG/35/2023 DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES, POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBÓ LA REMOCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPABA EL CARGO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE DICHO INSTITUTO" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con quince minutos** del día de hoy **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, constante de setenta páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia certificada de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del
derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

**JUICIO ELECTORAL Y RECURSO DE
APELACIÓN.**

EXPEDIENTES: TEEC/JE/8/2023 Y
TEEC/RAP/21/2023.

PROMOVENTES: ISMAEL ENRIQUE
ARJONA PÉREZ Y CESAR ISMAEL MARTÍN
EHUÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/35/2023
DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL DOS
MIL VEINTITRÉS, POR MEDIO DEL CUAL EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
APROBÓ LA REMOCIÓN DE LA PERSONA
QUE OCUPABA EL CARGO DE TITULAR DE
LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y
AGRUPACIONES POLÍTICAS E
INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DE DICHO INSTITUTO.

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y
PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA
TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA
VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados con los números TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, formados con motivo del Juicio Electoral promovido por Ismael Enrique Arjona Pérez, y Recurso de Apelación promovido por Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Estado de Campeche¹, ambos en contra del Acuerdo CG/35/2023 de fecha veintiocho de julio del dos mil veintitrés, en el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó la remoción de la persona que ocupaba el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice;

1. Ismael Enrique Arjona Pérez.

- a) **Escrito de Ismael Enrique Arjona Pérez.** Con fecha veintisiete de julio², Ismael Enrique Arjona Pérez presentó ante la Presidencia del Consejo General del IEEC, un escrito de fecha veintisiete de julio.
- b) **Acuerdo CG/035/2023.** El veintiocho de julio³, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/35/2023, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).
- c) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha tres de agosto⁴, Ismael Enrique Arjona Pérez, presentó ante el IEEC un medio de impugnación dirigido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del Acuerdo CG/35/2023 de fecha veintiocho de julio, por medio del cual el Consejo General del IEEC aprobó la remoción de la persona que ocupaba el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto.

1 En adelante Consejo General del IEEC.

2 Ver foja 434 del expediente principal.

3 Visible de fojas 875 a 899 del expediente principal.

4 Consultable de fojas 21 a 94 del expediente principal.



d) **SX-JDC-241/2023.** Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto, la citada Sala Regional Xalapa, recepcionó el medio de impugnación promovido por Ismael Enrique Arjona Pérez y lo registró con el número de expediente SX-JDC-241/2023⁵.

e) **Remisión del medio de impugnación.** A través de proveído de fecha quince de agosto⁶, la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo en el que determinó reencauzar los autos al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que resuelva conforme a Derecho.

2. Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha tres de agosto⁷, Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, presentó ante la Oficialía Electoral de dicho instituto un medio de impugnación en contra del Acuerdo CG/35/2023, intitulado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

b) **Recepción del medio de impugnación.** El día veintitrés de agosto⁸, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el medio de impugnación interpuesto por Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, remitido por las consejerías del citado órgano electoral, adjuntando un informe circunstanciado.

c) **Recepción del medio de impugnación.** El veinticuatro de agosto⁹, de nueva cuenta se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el medio de impugnación interpuesto por Cesar Ismael Martín Ehuán, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el

5 Ver foja 4 del expediente principal.

6 Visible de fojas 3 a 9 del expediente principal.

7 Visible de fojas 54 a 73 del expediente principal.

8 Visible de fojas 23 a 50 del tomo II del expediente.

9 Visible de fojas 1 a 11 Tomo III del expediente TEEC/JE/9 /2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023.



Consejo General del IEEC, remitido por la consejera presidenta del citado órgano electoral, adjuntando un informe circunstanciado.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- a) **Turno a ponencia.** El veintitrés de agosto¹⁰, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el expediente identificado con la referencia SX-JDC-241/2023, remitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres.
- b) **Recepción y radicación.** Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto¹¹, se recibió y radicó el expediente señalado al rubro.
- c) **Solicitud de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** El cuatro de septiembre¹², se solicitó fecha y hora para la sesión privada de Pleno.
- d) **Fecha y hora para sesión de Pleno.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre¹³, se fijaron las 11:00 horas del día cinco de septiembre para que tuviera verificativo la sesión privada de Pleno.
- e) **Acuerdo plenario.** Con fecha cinco de septiembre¹⁴, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo plenario por medio del cual se reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por Ismael Enrique Arjona Pérez para ser tramitado y resuelto como Juicio Electoral, al cual se anexó el Recurso de Apelación al impugnarse el mismo acto.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Turno a ponencia.** Con fecha veinticuatro de agosto¹⁵, se integró el expediente número TEEC/RAP/21/2023 y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

10 Visible de fojas 923 a 924 del expediente principal.

11 Visible en foja 927 del expediente principal.

12 Visible en foja 931 del expediente principal.

13 Visible en foja 933 del expediente principal.

14 Visible de fojas 342 a 346 del tomo III del expediente.

15 Visible en fojas 329 y 330 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- b) **Recepción y radicación.** Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto¹⁶, se recepcionó y radicó el expediente identificado con el número TEEC/RAP/21/2023.
- c) **Solicitud de fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha cuatro de septiembre¹⁷, se solicitó fecha y hora para la sesión privada virtual de Pleno.
- d) **Fecha y hora para sesión de Pleno.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre¹⁸, se fijaron las 11:00 horas del día cinco de septiembre para que tenga verificativo la sesión privada de Pleno.
- e) **Acuerdo plenario.** Con fecha cinco de septiembre¹⁹, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo plenario de acumulación del Recurso de Apelación TEEC/RAP/21/2023 y del Juicio Electoral TEEC/JE/8/2023.

IV. JUICIO ELECTORAL.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha seis de septiembre²⁰, se integró el expediente TEEC/JE/8/2023 y acumulado TEEC/RAP/21/2023 y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de Ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de recepción, radicación, admisión, requerimiento, datos personales y solicitud de desahogo de prueba técnica.** A través de proveído de fecha catorce de septiembre²¹, se recepcionó, radicó y admitió el presente asunto a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora. De igual forma, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, el desahogo de la prueba técnica ofrecida por los actores en el Juicio Electoral y Recurso de Apelación del expediente acumulado. Así mismo, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable.
3. **Cumplimiento parcial, acumulación, requerimiento y datos personales.** Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre²², se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento ordenado a la autoridad responsable y se ordenó un nuevo requerimiento. Así mismo, se tuvo por no opuestas a las partes actoras a la publicación de sus datos personales.

16 Visible en foja 333 del tomo III del expediente.

17 Ver en foja 336 del tomo III del expediente.

18 Visible en foja 339 del tomo III del expediente.

19 Consultable de fojas 342 a 346 del tomo III del expediente.

20 Ver de fojas 348 y 349 del tomo III del expediente.

21 Visible de fojas 352 a 356 del tomo III del expediente.

22 Consultable de fojas 427 a 429 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

4. **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre²³ se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la autoridad responsable.
5. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha trece de octubre, la magistrada por ministerio de ley e instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
6. **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** A través de acuerdo de fecha dieciséis de octubre, se fijaron las 11:00 horas del día diecisiete de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.
7. **Acuerdo retiro del proyecto.** Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre, se ordenó retirar el proyecto de resolución enlistado para resolverse en la sesión del día diecisiete de octubre.
8. **Acuerdo solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veinticinco de octubre, la magistrada por ministerio de ley e instructora solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública para resolver el presente asunto.
9. **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** Por medio de acuerdo de fecha veinticinco de octubre, se fijaron las 10:30 horas del día veintisiete de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, relativo al Juicio Electoral promovido por Ismael Enrique Arjona Pérez, y Recurso de Apelación promovido por Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, en contra del Acuerdo CG/35/2023 de fecha veintiocho de julio, por medio del cual el Consejo General del IEEC aprobó la remoción de la persona que ocupaba el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3

²³ Ver fojas 497 y 498 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En principio, es importante precisar que en el Juicio Electoral, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021²⁴ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1º, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014²⁵ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014²⁶ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por

24 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

25 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&lpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

26 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&lpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

SEGUNDA. REQUISITOS DE LAS DEMANDAS, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Que este tribunal electoral, considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente en los términos previstos en los artículos 641, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local, considera que se satisfacen los requisitos formales descritos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) **Legitimación y personería.** Los medios de impugnación son promovidos en términos de lo dispuesto por los artículos 652, fracciones I y V, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante hacer mención que César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del acreditado ante el Consejo General del IEEC, cuenta con interés legítimo para promover el Recurso de Apelación que hizo valer la violación del derecho al principio de deliberación informada de las representaciones partidistas que integran el Consejo General del IEEC.²⁷ Lo cual es acorde al criterio jurisprudencial 7/2002²⁸ de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**²⁹

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto se estima colmado este requisito.

27 Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con el número SX-JDC-211/2023 Y ACUMULADOS, consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JDC/211/SX_2023_JDC_211-1269451.pdf.

28 Emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

29 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación de los medios de impugnación, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

CUARTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los medios de impugnación este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras en sus escritos de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los actores, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en las respectivas demandas, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando conveniente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**³⁰

Al respecto, aplica de igual forma lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010³¹, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**³²; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**³³, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* para que el tribunal se ocupe de su estudio.

30 Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

31 Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32 Consultable en el siguiente enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario0>

33 Dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?IdTesis=3/2000&IpoBusqueda=S&SWord>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional local de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su debido análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta también aplicable la jurisprudencia 4/99³⁴, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.³⁵

Del análisis exhaustivo realizado a los escritos de demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

1. Ismael Enrique Arjona Pérez.

- Que la falta de fundamentación y motivación, violenta en su perjuicio, lo ordenado en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la violación al principio de legalidad que debe regir el actuar de la autoridad responsable, ya que a su parecer la emisión del acto reclamado representa una conducta arbitraria y caprichosa, esto, en virtud que no tomaron en cuenta el escrito presentado por el ahora actor ante la presidencia del Consejo General del IEEC el día veintisiete de julio, mismo que fue expuesto en repetidas ocasiones en la tercera sesión ordinaria del citado Consejo General, de fecha veintiocho de julio.
- Que el acto impugnado violenta sus garantías de legalidad y seguridad jurídica consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la facultad discrecional que tienen las consejerías electorales no pueden ser ejercidas de manera caprichosa y arbitraria, por lo que la remoción al cargo que ostentaba va en contra los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir en todas las autoridades electorales.
- Que el Consejo General del IEEC no cumple con la fundamentación y motivación al determinar la pérdida de la confianza y que por tanto debía separarse del cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, lo que desde su perspectiva, dicha determinación por parte de la autoridad responsable es arbitraria e ilegal, ya que a su parecer no existen razones mínimas con las cuales quede precisado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para

³⁴ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁵ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>.



determinar la pérdida de la confianza y como consecuencia la remoción de dicho cargo, incidiendo de forma negativa y directa su esfera de derechos, y que a su parecer genera una percepción equivocada y distorsionada de la realidad en contra de su persona, imagen y desempeño profesional.

- Que la violación a los principios de objetividad e imparcialidad ya que las consejerías electorales debieron excusarse de resolver sobre el Acuerdo CG/035/2023, al existir conflicto de intereses.
- Que el acto impugnado carece de elementos objetivos por los cuales se determine la supuesta pérdida de la confianza, ya que no se precisan circunstancias de Derecho, ni de hechos.
- Que solicita se emita una medida de reparación en respecto de la honra y al reconocimiento de su dignidad por haber sido objeto de injerencias arbitrarias, atendiendo a las circunstancias concretas y las particulares del caso.

2. Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC.

- Que se vulnera el principio de máxima publicidad y deliberación informada con que cuentan las representaciones partidistas que integran el Consejo General del IEEC.
- Que se evidencia la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, ya que a su parecer solo contiene manifestaciones y la mención de una revisión exhaustiva de la gestión y desempeño del entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, así como, la integración actas circunstanciadas de justificación de pérdida de la confianza, es decir, no constan elementos objetivos o contundentes que analicen y clarifiquen las conductas atribuidas al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, violentando con su actuar lo contenido en el artículo 16 de la Constitución Política Federal.
- Que se transgredió el principio de legalidad toda vez que existía un escrito de Ismael Enrique Arjona Pérez previo a la remoción que determinaron la mayoría de las consejerías en el acuerdo impugnado.
- Derecho de las representaciones partidistas de estar informadas sobre el contexto del asunto a tratar en una sesión.

De lo anterior, se puede observar que las partes actoras controvierten lo consignado en el Acuerdo CG/35/2023³⁶ aprobado por mayoría del Consejo

³⁶ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/julio/2a_ord/CG_035_2023.pdf.



General del IEEC, el veintiocho de julio, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), porque en consideración de los accionantes en el citado acuerdo no existe fundamentación y motivación, además, violenta los principios de legalidad, seguridad jurídica y de máxima publicidad.

Así, de la lectura de los medios de impugnación, es posible observar que la pretensión de las partes actoras consiste en: revocar el acuerdo impugnado.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método los motivos de disenso se analizarán en orden diferente al que fueron expuestos, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, bien sea en conjunto, por separado o en un orden diverso, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"³⁷.

Para poder entender de manera más sencilla el desarrollo del presente asunto, a continuación se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local, y 242, 244 y 245, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Federal, de las leyes generales, de la Constitución Estatal, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás disposiciones legales correspondientes.

Autoridad administrativa en materia electoral, de carácter permanente; que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del

37 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Institución que para el desempeño profesional de sus actividades contará con servidores públicos en órganos ejecutivos y técnicos que se regirán conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del citado instituto.

No pasa desapercibido para esta autoridad que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, el personal del Instituto quedará incorporado al régimen de seguridad y servicios sociales previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.

b) Órganos centrales.

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

c) Consejo General.

Órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

De conformidad con el artículo 24, Base VII de la Constitución Estatal, la integración del consejo general es de una consejera o consejero presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto. La Secretaria o Secretario Ejecutivo y las personas representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho órgano. La integración del Consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. El IEEC contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos los cuales dispondrán del personal necesario para el ejercicio de las atribuciones.

d) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.

De conformidad con los artículos 285 y 289 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, es una de las direcciones que integra



la Junta General Ejecutiva del IEEC, y entre sus atribuciones se encuentran Coordinar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, cumplir con los lineamientos que emita el Instituto Nacional respecto la impresión de documentos electorales y la producción de materiales electorales, proveer lo necesario para la distribución de la documentación y material electoral autorizados, recabar de los consejos municipales y distritales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral, recabar la documentación necesaria e integrar los respectivos expedientes, a fin de que el Consejo General pueda efectuar los cómputos que conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche le corresponden, llevar la estadística de las elecciones Estatal, Distritales y Municipales, acordar con el Secretario Ejecutivo del Consejo General los asuntos de su competencia, preparar el proyecto de calendario para las elecciones ordinarias, y en su caso, extraordinarias de acuerdo con las convocatorias respectivas, conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales o como agrupaciones políticas estatales, coordinar y evaluar el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, las y los candidatos independientes, y las agrupaciones políticas estatales, actuar como Secretario Técnico en las comisiones de su competencia, asistiendo a las reuniones con derecho a voz, auxiliar a la Presidencia y la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, según corresponda, las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por quien ostente la presidencia, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras.

e) Cargos de confianza.

De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, será el legislador secundario quien determine los cargos que serán considerados como de confianza, y a su vez, a quienes se encuentren bajo dicho régimen el otorgamiento de la protección al salario y a la seguridad social.

Por su parte, el artículo 206, numerales 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que todo el personal del Instituto Nacional Electoral será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, y que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con el referido artículo 123 Constitucional.

Así, el artículo 278, fracciones II, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que son atribuciones del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



del Instituto, así como, la de remover a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en relación con el artículo 52, fracción I del Reglamento Interior del IEEC, que establece que en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del IEEC, se aplicarán, en su caso, en forma supletoria y en primer término, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

También, los artículos 3, 4, 48 y 49 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche refieren que el personal al servicio de las entidades públicas se clasificarán en trabajadoras y trabajadores de base y de confianza, definiendo de confianza al personal que ejerce funciones de dirección, inspección, vigilancia fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, bienes y valores, asesoría, secretarios particulares, miembros de superior jerarquía de las policías preventiva o judicial, o aquellos que realicen trabajos particulares exclusivos de aquellos; mencionándose que la relación laboral se dará por terminada, sin responsabilidad para las entidades públicas, cuando el cese sea motivado por el trabajador, puntualizándose que algunas de esas causas de cese de sus funciones para las y los trabajadores de confianza será la pérdida de la confianza por motivo razonable; así como la falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, cuando se produzca en forma reiterada; y las causas análogas a las mencionadas con consecuencias semejantes a lo que el trabajo se refiere.

f) Órgano Interno de Control.

Es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto Electoral y de particulares vinculados con faltas no graves.

Es el órgano facultado de conocer DE las infracciones administrativas cometidas por todos las servidoras y servidores públicos del IEEC, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo a la normatividad correspondiente, de conformidad con los artículos 290-1, 290-2 290-8, fracción XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

g) Caso particular.

Con fecha veintiocho de julio³⁸, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/35/2023, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE." (sic), por el cual se destituye del cargo a la persona titular del área de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e Integrante de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto.

Precisadas estas consideraciones preliminares, procederemos al estudio de los agravios propuestos por los promoventes conforme a lo siguiente:

1. Fundamentación y motivación del acto reclamado.

Las partes actoras impugnan el Acuerdo CG/035/2022³⁹ de fecha veintiocho de julio, del Consejo General del IEEC, mediante el cual se removió el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto por pérdida de la confianza.

Dicho acuerdo fue aprobado por la mayoría de las consejerías electorales con el voto en contra de la presidenta del citado Consejo.

Controvierten el acuerdo de referencia, por supuestamente ser violatorio de principios y preceptos legales, al carecer de la debida fundamentación y motivación jurídica exigible a todo acto de autoridad.

Para poder estar en aptitud de dar debida contestación a las alegaciones hechas valer resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer término, se destaca que constituye un hecho no controvertido que Ismael Enrique Arjona Pérez, se desempeñaba como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, dicho nombramiento se le otorgó mediante Acuerdo CG/003/2022⁴⁰, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.

38 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/julio/2a_ord/CG_035_2023.pdf.

39 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/julio/2a_ord/CG_035_2023.pdf.

40 Visible de fojas 120 a 131 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Ahora bien, en la parte que interesa el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Federal, establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto.

Por su parte el artículo 24, Base VII, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que el instituto electoral es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes, y contará con un órgano de dirección superior integrado por una consejera o consejero presidente y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto.

Así, el artículo 254, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Consejo General del IEEC, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género que guíen todas las actividades del instituto.

A su vez, el artículo 278, fracción V del ordenamiento legal en cita, dispone que **una de las atribuciones del referido Consejo General es designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas** y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Así mismo, los numerales 4 y 6, del artículo 24, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que las designaciones de la Secretaría Ejecutiva y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejerías electorales del Órgano Superior de Dirección y que cuando dicho órgano sea renovado, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios.

De igual forma, el artículo 9, fracciones III y IV, del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del IEEC, señala que las y los consejerías electorales tendrán la atribución de solicitar al Secretario del consejo respectivo, la inclusión de asuntos del orden del día de las sesiones ordinarias y solicitar a la presidencia que convoque a sesión extraordinaria.

Es importante precisar que las partes se duelen que la autoridad responsable violentó, en su perjuicio, lo consignado en los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Federal, ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución en comento, todas las personas gozan de los derechos humanos



reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, además, de ser titulares de las garantías establecidas para su protección, de manera que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que dichos ordenamientos dispongan.

Por su parte, el artículo 14, Constitucional establece, entre otras cuestiones que "nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En torno a esta temática, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10ª.), de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**"⁴¹ la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que la garantía de audiencia se encuentra inmersa en el "núcleo duro" del derecho al debido proceso que debe ser observado inexcusablemente en todo procedimiento de tipo jurisdiccional.

Así, en términos del criterio interpretativo en cita, la "garantía de audiencia", permite a las personas ejercer sus defensas de manera previa a que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente y, en razón de ello, es que forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento que son:

- 1) la notificación del inicio del procedimiento;
- 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) la oportunidad de alegar; y,
- 4) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Del mismo modo resulta oportuno precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 Constitucional se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La primera, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Es por ello que, para este órgano garante es claro que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

41 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, registro digital: 2005716, Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad y que implique un acto de molestia a un particular, estar debidamente fundado y motivado.

Así, este artículo establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a fundar y motivar toda determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.



En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta, b) insuficiente y, c) indebida; a saber:

- a) Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello.
- b) La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.
- c) Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) Permiten



resolver el problema planteado; 2) Responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) Muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁴², en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Descrito y razonado todo lo anterior, para este órgano jurisdiccional es claro que la autoridad responsable al emitir el acuerdo motivo de las presentes impugnaciones, si bien fundamentó y motivó, no fue exhaustiva y garante en su determinación.

En el caso particular, debe de entenderse como indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y hay una indebida motivación cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto pero éstas son disonantes con el contenido de la norma legal que debe aplicarse al caso.⁴³

Así, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable.

En el caso concreto, será descrito brevemente el procedimiento realizado por el Consejo General del IEEC y que tuvo como consecuencia la aprobación del acuerdo motivó las impugnaciones a resolver.

1. Mediante Acuerdo CG/003/2023⁴⁴, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEC designó a Ismael Enrique Arjona Pérez, como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto.

42 Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.

43 Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia I.3o.C. J/47 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, febrero de 2008, Pág. 1964.

44 Visible de fojas 120 a 131 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

2. Por oficio identificado con el número CE/138/2022⁴⁵, de fecha veintiséis de junio, las consejerías electorales con excepción de la presidenta requirieron al entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas diversa documentación, cabe señalar que dicho requerimiento debía ser cumplido a más tardar a las trece horas del día treinta de junio, según se lee del mismo documento.

3. A través del oficio CE/143/2023⁴⁶, de fecha veintiséis de junio, se precisó que el año del folio señalado en el oficio CE/138/2022, correspondía al año dos mil veintitrés y no al dos mil veintidós.

4. Con fecha veintinueve de junio, el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a las consejerías la requisición efectuada, dicha documentación fue recepcionada con fecha treinta de junio a las doce horas con treinta y nueve minutos, tal y como consta en el oficio identificado número DEOEPAP/230/2023⁴⁷, es decir, la respuesta dada al requerimiento efectuado por las consejerías electorales se realizó en tiempo y forma.

5. El día tres de julio, las consejerías electorales con excepción de la presidenta, levantaron un acta circunstanciada de justificación de pérdida de la confianza,⁴⁸ en la cual determinaron que, el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, incurrió en reiteradas ocasiones en conductas que contravienen los principios que rigen el actuar del personal del instituto electoral y más cuando se trata de personas que ejercen puestos de confianza.

6. Por escrito de fecha veintisiete de julio, Ismael Enrique Arjona Pérez, presentó ante la Presidencia del IEEC un "escrito de separación"⁴⁹ al cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas", de igual forma, solicitó que, dicha "separación al cargo" no implicaba una renuncia al vínculo y los derechos laborales que la une con el instituto electoral, por lo que quedaba a disposición para ocupar el cargo que considere en el área que tenga a bien determinar.

7. Con fecha veintiocho de julio, la presidencia del IEEC, en la parte que interesa, informó a las consejerías electorales a través de oficio número PCG/687/2023⁵⁰ que las personas que se desempeñaban como Secretaria Ejecutiva del Consejo General y Director Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones

45 Visible de fojas 375 a 386 del expediente principal.

46 Visible en foja 387 del expediente principal.

47 Visible de fojas 389 a 394 del expediente principal.

48 Visible de fojas 812 a 859 del expediente principal.

49 Visible en foja 441 del tomo III del expediente.

50 Visible en foja 439 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



Políticas, con fecha veintisiete de julio presentaron respectivamente escritos, mismos que fueron aceptados por la presidenta, haciéndolo del conocimiento de las consejerías electorales y a las representaciones de los partidos políticos con registro ante el IEEC para los fines administrativos y legales a que hubiera lugar.

Cabe señalar que dicho oficio, según consta en autos, solo fue remitido por la consejera presidenta a las consejerías electorales, sin copia para ninguna otra área o departamento, sin embargo también en autos se acreditó que el referido oficio fue remitido por correo electrónico el "28 de julio de 2023, 13:50" (sic) a las representaciones de los partidos políticos con registro ante el instituto electoral.⁵¹

8. Por oficio número CE/209/2023⁵², en la parte que importa, seis consejerías electorales solicitaron a la presidencia del Consejo General del IEEC que en el marco de la tercera sesión ordinaria del Consejo General, incluyeran en el orden del día, el proyecto de *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic). Cabe precisar que en actuaciones consta que en el oficio en cita se ordenó por parte de las consejerías electorales que la documentación fuera remitida a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEEC para su conocimiento.

9. Con fecha veintiocho de julio, se verificó la tercera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC, donde las consejerías electorales en la parte que interesa, votaron a favor del Acuerdo CG/35/2023 denominado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic) documento aprobado por mayoría de las consejerías electorales que removió de su cargo al entonces titular de la Dirección Ejecutiva de

51 Visible en fojas 437 a 438 del tomo III del expediente.

52 Ver Visible en fojas 315 y 316 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, con el voto en contra de la consejera presidenta.

Precisado todo lo anterior se advierte que, la autoridad responsable fundó y motivó de manera deficiente el acuerdo impugnado, pues en el acto reclamado la autoridad responsable al momento de emitir el Acuerdo número OG/035/2023, pues si bien mencionó las razones y los fundamentos que estimó pertinentes para sostener la facultad de remoción del cargo al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, también se advierte que se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones, al emitir calificativos relativos a faltas administrativas que le corresponden, en todo caso, determinar a otra autoridad.

Para esta autoridad jurisdiccional electoral local es claro que, el Consejo General del IEEC es el órgano superior de dirección como lo hemos precisado, sin embargo, esa facultad no es absoluta, más bien es limitativa, por lo que, con relación a este agravio se advierten dos situaciones a saber:

- I. La facultad que tiene el Consejo General del IEEC como órgano superior de dirección, y
- II. Facultad que tiene el Consejo General del IEEC para determinar cuándo una servidora o servidor público comete alguna violación a los principios que rigen el actuar del instituto electoral.

I. Facultad que tiene el Consejo General del IEEC como órgano superior de dirección.

Se tiene que Ismael Enrique Arjona Pérez, señaló que, la autoridad responsable no plasmó en el acuerdo impugnado circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar la pérdida de la confianza, también que, la remoción al cargo que ostentaba va en contra de los principios de legalidad, seguridad jurídica, objetividad e imparcialidad que debe regir su actuar, ya que el acto reclamado representa una conducta arbitraria y caprichosa, existe conflicto de intereses y en el acuerdo impugnado no se precisan circunstancias de Derecho, ni de hechos, por lo que, solicita a este órgano jurisdiccional electoral local que emita una medida de reparación en respecto de la honra y al reconocimiento de su dignidad por haber sido objeto de injerencias arbitrarias.

Para este Tribunal Electoral local es importante destacar que, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-JE-44/2019⁵³, determinó que "la facultad del Consejo General de un Organismo Público Local, para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento".

53 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convenir/expediente/SUP-JE-0044-2019>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



De igual forma, quedo en evidencia a que la parte actora ejercía un cargo de confianza en términos de lo dispuesto en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que las funciones inherentes a su cargo implican actividades de representación, dirección, administración, coordinación, supervisión y vigilancia, con personal a su cargo.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara específicamente en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano identificado con el número SG-JDC-59/2020⁵⁴, concluyó que quienes ocupan los cargos establecidos en el artículo 24, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no tienen reconocido en alguna norma jurídica un derecho subjetivo para ocupar forzosamente sus cargos, ni gozan del derecho de permanencia en el empleo, pues están condicionadas al ejercicio de la ratificación como facultad de los órganos centrales. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 2a./J.172/2006⁵⁵, de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN"**⁵⁶, que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que a los trabajadores de confianza se les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo.

Similar criterio es el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración recaído en el expediente número SUP-REC-828/2014⁵⁷ y que derivó en la tesis LXXX/2015 de rubro: **"REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN"**⁵⁸, que establece que de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, Apartado D, y 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 204 y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que los trabajadores

54 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SG-JDC-0059/2020.docx>

55 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

56 Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 172/2006, Página: 227. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173646>

57 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-REC-0828-2014.doc>

58 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 119 y 120.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



de confianza tienen derecho a disfrutar de medidas de protección al salario, así como de beneficios de la seguridad social, sin que se advierta que el constituyente les hubiera reconocido el derecho de inamovilidad.

También, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos expediente número ST-JDC-45/2017⁵⁹, argumentó que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, las servidoras y los servidores públicos de confianza únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, lo cual es acorde con el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución General, siguiendo la línea jurisprudencial del máximo tribunal, plasmado en la jurisprudencia 21/2014 de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**⁶⁰, la cual señala que los derechos de los trabajadores de confianza no se ven limitados ni se genera un trato desigual respecto de otros trabajadores sobre el derecho a la estabilidad en el empleo, pues no cuentan con el derecho de inamovilidad en éste, sino que con motivo del papel tan importante que desempeñan relacionado con las funciones que realizan, ya sea por presidir un nivel y jerarquía, o por tener íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, la remoción libre se justifica, pues lo que se busca es evitar situaciones preestablecidas que obstaculicen el desempeño de la función.

En el particular destaca que, la autoridad responsable, en la Consideración "DÉCIMA SEGUNDA del acuerdo impugnado", en la parte que interesa, señaló como fundamento para emitir el acto reclamado, el artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, consagra la facultad del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales para, ratificar o remover a las personas que ostentan la titularidad de diversos cargos como la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas.

Señaló también la responsable, que en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no se establece un procedimiento concreto de ratificación o remoción de las personas que ocupan los cargos de la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas planteados en el numeral 4, de su artículo 24, de tal manera que, diversos Organismos Públicos Locales

59 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ie.gob.mx/buscador/media/files/sentences/ST-JDC-0045-2017.docx>.

60 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005825>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Electores han realizado consultas al Instituto Nacional Electoral, en aras de obtener criterios orientadores para dicho supuesto normativo, ante lo cual, el Instituto Nacional Electoral ha sido enfático al señalar que la normatividad reglamentaria, al no desarrollar a cabalidad el procedimiento de ratificación referido en el numeral 6, del artículo 24, del citado Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, atribuye implícitamente a los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es el Consejo General del IEEC, la facultad discrecional para sustanciar el referido procedimiento de remoción.

Así para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que, los artículos 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 254, 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, y se encuentran íntimamente relacionados con lo aprobado por mayoría de las consejerías electorales en el acuerdo hoy impugnado y que a su vez contiene las razones con las que se inició el proceso de remoción en contra del entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, preceptos legales que de manera literal señalan:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

(...)

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 254.- El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

... V. Designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche

Artículo 48.- La relación laboral se dará por terminada, sin responsabilidad para las entidades públicas por:

- I. Renuncia del trabajador;
- II. Cese motivado por el trabajador;
- III. Fallecimiento del trabajador; o
- IV. Incapacidad permanente, física o mental, que impida al trabajador desempeñar sus labores.

Artículo 49 - Serán causa de cese:...

- XI. Si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas anteriores. Esta causal solamente se le aplicará a los trabajadores clasificados en el párrafo II del Artículo 3 de esta Ley;
- XII. La falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, cuando se produzca en forma reiterada; y
- XIII. Las análogas a las descritas en las fracciones anteriores, con consecuencias semejantes a lo que el trabajo se refiere.

Precisado lo anterior, tenemos que la mayoría de los integrantes del IEEC con base en las facultades conferidas expresamente en los artículos 254 y 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con los preceptos legales antes transcritos, fundaron y motivaron el acuerdo hoy impugnado en el que determinaron procedente aprobar la remoción del entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, argumentando la pérdida de la confianza, con base, entre otros dispositivos legales, a lo dispuesto en los artículos 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tratarse de un servidor público de confianza.

Resulta oportuno precisar que como ya se señaló líneas arriba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio electoral número SUP-JE-44/2019⁶¹, determinó que es **facultad del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, nombrar o remover a los servidores públicos, la cual puede ejercerse en cualquier momento.**

En el caso particular, el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la remoción de las personas que ocupen las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del instituto electoral, es una atribución que corresponde al Consejo General. Además, como ya se asentó, las consultas de información realizadas al INE atribuyen implícitamente, como también ya se expresó, los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, tienen la facultad discrecional para sustanciar el referido procedimiento de remoción respecto de las personas que ocupan cargos de direcciones ejecutivas,

61 Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/sentencias/HTML/convertir/expediente/SUP-JE-0044-2019>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

dicho de otra manera, las consejerías electorales que integran el Consejo General del IEEC, tienen la facultad legal para ejercer la facultad de remoción del cargo de Director Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.

En virtud de lo anterior, el cinco de julio, mediante oficio número CE/177/2023⁶², de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 9, del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del IEEC, **las consejerías electorales solicitaron a la consejera presidenta**, que convocara a una sesión extraordinaria del Consejo General, con la finalidad que se incluyera en el orden del día el proyecto de denominado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE."* (sic).

Además consta en autos que mediante oficios números CE/180/2023⁶³, CE/182/2023⁶⁴, CE/205/2023⁶⁵ y CE/209/2023⁶⁶ fechados los días cinco, seis, veintiséis y veintiocho de julio, respectivamente, **las consejerías electorales solicitaron de nueva cuenta a la consejera presidenta** que convocara a una sesión extraordinaria del Consejo General, con la finalidad que se incluyera en el orden del día el proyecto antes citado, sustentando su solicitud en el artículo 9, del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del IEEC.

A razón de lo anterior y ante la falta de una convocatoria a sesión extraordinaria por parte de la presidencia, las consejerías electorales promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante este órgano jurisdiccional electoral local, medio de impugnación que fue resuelto mediante sentencia de fecha cuatro de septiembre recaída en el expediente TEEC/JDC/18/2023,⁶⁷ donde quedo de manifiesto el derecho de las consejerías electorales a solicitar sesiones de carácter extraordinario.

Posteriormente, con fecha veintiocho de julio, durante el desarrollo de la tercera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC, seis consejerías electorales votaron

62 Visible en fojas 871 a 873 del expediente principal.

63 Ver foja 268 del tomo III del expediente.

64 Visible en fojas 270 y 271 del tomo III expediente.

65 Consultable en fojas 273 y 274 del tomo III del expediente.

66 Visible en fojas 315 y 316 del tomo III del expediente.

67 Consultable en el siguiente enlace:

<https://ieec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/09/TEEC-JDC-18-2023-sent.-04-09-2023.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

a favor de la remoción del cargo a Ismael Enroque Arjona Pérez, con el voto en contra de la consejera presidenta.

La narrativa anterior, por cuanto a la facultad de remoción que tienen las consejerías electorales, se sostiene con los siguientes referentes legales, a saber:

En cualquier momento, las consejerías electorales en caso de que lo consideren necesario pueden solicitar a la presidencia someter a consideración del Consejo General la propuesta de remoción colmando los requisitos del artículo 9 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del IEEC.

A su vez, de acuerdo al artículo 24, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche, el Consejo General del IEEC se encuentra integrado por siete consejeras y consejeros electorales incluida la presidencia.

Ahora bien, **el acuerdo hoy impugnado fue puesto a consideración del Consejo General** en la tercera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC, antes citada, dentro de la cual se propuso la remoción reclamada por la mayoría de las consejerías.

Esta remoción descansa, según se advierte del acto impugnado, en la pérdida de la confianza como empleado de tal naturaleza, principalmente en consideración a los criterios jurisprudenciales que establecen que las servidoras y servidores públicos de confianza únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo.

Por tanto, contrario a lo expuesto por las partes actoras, la autoridad responsable en uso pleno de sus facultades legales como órgano superior de dirección determinó en el acuerdo impugnado la remoción del entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, en atención primero a la clasificación de Ismael Enrique Arjona Pérez, como personal de confianza y segundo atendiendo a la decisión de la mayoría de las y los integrantes del Consejo General del IEEC para prescindir de sus servicios ante la pérdida de la confianza, y sin que dicha actuación violente los derechos de los actores, como contrariamente señalan, pues como se ha analizado la remoción, únicamente obedece a una atribución reconocida en las y los integrantes del órgano superior de dirección, siendo la única autoridad facultada, para remover de su cargo a las personas que se encuentren desempeñando puestos de confianza.

Por lo anterior, resultan infundadas las alegaciones de los promoventes en relación con que la autoridad responsable no plasmó circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar la pérdida de la confianza, también que, dicha remoción va



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

en contra de los principios de legalidad, seguridad jurídica, objetividad e imparcialidad, y que no se precisan circunstancias de Derecho, ni de hechos o que dicha remoción haya sido caprichosa y arbitraria, pues como se ha descrito en líneas anteriores, la remoción de las personas que ostentan cargos de confianza es una facultad legalmente reconocida al Consejo General del IEEC, como órgano superior de dirección.

En lo relativo al conflicto de intereses señalado por Ismael Enrique Arjona Pérez, no se acreditó fehacientemente algún impedimento por parte de las consejerías electorales que votaron a favor de la remoción de su cargo, pues contrario a su argumento, es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional electoral local que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió un Procedimiento Especial Sancionador (en el que según su dicho, Ismael Enrique Arjona Pérez, compareció como testigo), en contra de las consejerías electorales promovido también por Fabiola Mauleón Pérez, en el cual mediante sentencia de fecha diecinueve de enero, dictada en el procedimiento especial sancionador número SRE-PSC-5/2023⁶⁸, resolvió en la parte que interesa lo siguiente:

"...
(...)

SEGUNDA. Es inexistente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a las consejerías del Instituto Electoral del Estado de Campeche..." (sic).

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada el diecinueve de julio, resolvió en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-25/2023 y acumulados⁶⁹ en la parte conducente:

"...
(...)

SEGUNDA. Es inexistente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a las consejerías del Instituto Electoral del Estado de Campeche..." (sic).

Tal y como podemos constatar de lo anteriormente transcrito líneas arriba, en dichas resoluciones se resolvió la **inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a las consejerías del instituto electoral local**, razón por la cual en el caso particular no existe impedimento alguno por parte de las consejerías electorales para determinar sobre la remoción del cargo de Ismael Enrique Arjona Pérez, por lo anterior, para este órgano garante el recurrente parte de una premisa incorrecta al señalar que

⁶⁸ <https://www.te.gob.mx/buscador/media/sentences/SRE/PSC-0005-2023.docx>.

⁶⁹ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REP/25/SUP_2023_REP_25-1271592.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

existe un conflicto de intereses por parte de las consejerías electorales, por lo tanto sus argumentos son **infundados**.

En consecuencia, se confirma el acto reclamado consistente en la remoción de **Ismael Enrique Arjona Pérez**.

II. Facultad que tiene el Consejo General del IEEC para emitir calificativos que pudieran determinar cuándo una servidora o servidor público comete alguna violación a los principios que rigen el actuar del instituto electoral.

Como hemos precisado con antelación, de conformidad con el artículo 278, fracciones II, III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, son atribuciones del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del instituto, así como, remover a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas **con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, íntimamente relacionado con lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, del Reglamento Interior del IEEC, que establece que en lo que no contravenga al régimen laboral de las y los servidores del IEEC, se aplicarán, en su caso, en forma supletoria y en primer término, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

Así, los artículos 3º, 4º, 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, refieren que las y los trabajadores al servicio de las entidades públicas se clasificarán en trabajadores de base y de confianza. Menciona también que, la relación laboral se dará por terminada sin responsabilidad para las entidades públicas, cuando el cese sea motivado por la o el trabajador, especificando que algunas de esas causas de cese de sus funciones para las trabajadoras y trabajadores de confianza será la pérdida de la confianza por motivo razonable; así como la falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, cuando se produzca en forma reiterada; y las causas análogas a las mencionadas con consecuencias semejantes a lo que el trabajo se refiere.

Considerando lo mencionado en párrafos anteriores, el Consejo General del IEEC, tiene legalmente reconocida la facultad para remover de su cargo a las personas que se encuentren desempeñando puestos de confianza al interior del instituto electoral, cuando a su consideración y con base en la normativa laboral aplicable, considere que existen elementos, actos u omisiones sustentados en motivos razonables; sin embargo, debe precisarse que **para ejercer este derecho**, no es necesario que se hayan determinado actos u omisiones constitutivos de responsabilidades administrativas, por tanto, las consejerías electorales no pueden



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



emitir calificativos que inferan que un servidor o servidora pública incurrió en una falta administrativa ya que, de conformidad con el artículo 290-1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Consejo General del IEEC cuenta con órganos técnicos como lo es, el Órgano Interno de Control: Encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran contraer responsabilidades administrativas de servidoras y servidores públicos del instituto electoral, para una mejor comprensión se transcribe lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche

Artículo 290-1.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto Electoral y de particulares vinculados con faltas no graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 290-2.- El Órgano Interno de Control del Instituto Electoral será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por todos los servidores públicos del Instituto Electoral, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo a la normatividad correspondiente.

Artículo 290-8.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:

(...)

XIV. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados.

Por su parte, el Reglamento Interior del IEEC, en su artículo 45, fracción XXV, señala que al OIC le competen atribuciones que ejercerá de manera autónoma respecto de cualquier órgano ejecutivo del Instituto, quedando supeditado directamente al Consejo General. Conforme a ello, entre otras, le corresponde presentar a la Junta General Ejecutiva los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a las y los servidores públicos del Instituto.

A su vez, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 9 y 10 establecen que los órganos internos de control el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la citada Ley, por lo que hace a sus respectivas competencias, los órganos internos de control tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y son los competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esa Ley.

Conforme a lo anterior, es claro que el OIC es la entidad facultada legalmente para conocer de las infracciones administrativas cometidas por las servidoras o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

servidores públicos del instituto electoral, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo a la normatividad correspondiente.

Precisado lo anterior en el caso particular observamos que, las consejerías electorales con excepción de la presidenta requirieron por oficio número CE/138/2022⁷⁰, de fecha veintiséis de junio, al entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC diversa documentación, además consta que en dicho documento precisaron que el requerimiento debía ser cumplido a más tardar a las trece horas del día treinta de junio.

En razón de lo anterior, el día veintinueve de junio, el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a las consejerías electorales la documentación solicitada, la cual fue recepcionada con fecha treinta de junio a las doce horas con treinta y nueve minutos, tal y como consta en el oficio número DEOEPAP/230/2023⁷¹, es decir, la respuesta dada al requerimiento efectuado por las consejerías electorales se realizó en tiempo y forma.

El tres de julio, las consejerías electorales con excepción de la presidenta, levantaron un acta circunstanciada de justificación de pérdida de la confianza⁷², en la cual hacen constar que, toda vez que el horario laboral del personal del instituto electoral finaliza a las quince horas, determinaron levantar el acta al día hábil siguiente, esto es, el lunes tres de julio siguiente al viernes treinta de junio, en dicha documentación se analizaron las conductas y desempeño del entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del citado órgano electoral.

Así las consejerías electorales en el acta antes mencionada determinaron: que el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, no realizó manifestaciones relacionadas con la calidad de integrante de la Junta General Ejecutiva⁷³; ni las expresiones pertinentes acordes al adecuado desempeño de sus funciones y atribuciones como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC e integrante de la Junta General Ejecutiva⁷⁴ lo que a su parecer, resultó – en su consideración- una clara inobservancia a sus atribuciones y obligaciones establecidas legalmente, así como, faltar al adecuado desempeño de sus funciones; agregaron, que existió notorio descuido de las funciones que le correspondían, falta de interés y oportunidad en cumplir con las obligaciones

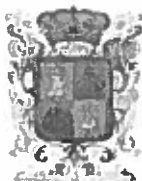
70 Visible de fojas 375 a 386 del expediente principal.

71 Consultable Visible de fojas 389 a 394 del expediente principal.

72 Ver de fojas 812 a 859 del expediente principal.

73 Visible en foja 846 del expediente principal.

74 Ver foja 847 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



derivadas del cargo que ostentaba⁷⁵, que además inobservó sus atribuciones y obligaciones legales, así como, el inadecuado desempeño de sus funciones⁷⁶; y que desconoce la normatividad electoral aplicable al caso que ostenta⁷⁷, por lo que concluyeron en el acta lo siguiente:

"Queda garantizado el derecho de audiencia del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva, pues contó con el tiempo suficiente para realizar sus manifestaciones o alegar lo que a su derecho correspondiera, por lo que, queda colmada su garantía de audiencia." (sic)

A su vez, determinaron que el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas incurrió en reiteradas ocasiones en las siguientes conductas:

- a) **Omisión total** al no contestar en tiempo y forma a las solicitudes de información que le fueron requeridas en tiempo y forma, no entregar la información solicitada ni brindar la colaboración de acuerdo con sus atribuciones, apartándose de los principios de probidad u honradez, eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo sin razón justificada.
- b) **Omisión parcial** al no observar las ilegalidades cometidas mediante la aprobación de diversos acuerdos, omitiendo realizar una correcta revisión de los acuerdos que se aprueban, derivando en reiteradas ocasiones en exhortos para la Junta General Ejecutiva de la cual es parte, así como, en diversos fallos judiciales relacionados a su actuación como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y como integrante de la mencionada Junta, evidenciando el desconocimiento a la normatividad que debería aplicar, por ende el desempeño y actuación del entonces titular del señalad Director Ejecutivo se aparta de los principios rectores de la función electoral, además, incurrió en la falta de probidad u honradez, eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo sin razón justificada.
- c) **Falta de probidad u honradez** al no proceder rectamente en las funciones que tenía encomendadas, al apartarse de las obligaciones que tuvo como Director Ejecutivo e integrante de la Junta General Ejecutiva dejando de hacer las atribuciones encomendadas o ejerciéndolas indebidamente, es decir, de los hechos y conductas analizadas se advierte la falta de rectitud en su obrar y un proceder incorrecto en las funciones que legalmente tiene encomendadas.

También, señalaron que las conductas descritas configuran y actualizan la existencia de motivos razonables de pérdida de confianza.

75 Visible en foja 853 del expediente principal.

76 Visible en foja 854 del expediente principal.

77 Ver en foja 855 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Por lo que, en su consideración, derivado de la gravedad de la conducta y desempeño del entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, era imposible el cumplimiento eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones que tiene legalmente conferidas, además, de apartarse de los principios rectores de la función electoral, lo que en concepto de las consejerías electorales conllevó a la pérdida de la confianza como consecuencia de su desempeño, lo cual es contrario a las obligaciones ética profesional con que deben actuar quienes pertenecen al IIEEC.

Agregaron que no garantizaba el correcto desempeño de sus funciones al frente de dicha Dirección Ejecutiva y que como integrante de la Junta General Ejecutiva su actuación producía incertidumbre fundada.

Señalaron que, la pérdida de la confianza sobre la conducta y desempeño del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra debidamente fundada y motivada, pues tratándose de empleados de confianza no se necesita acreditar algo que de probarse implicaría una causa legal de rescisión para un trabajador de base. Que la pérdida de confianza es una cuestión subjetiva que no necesita pruebas indubitables de hechos reprobables por parte de la persona trabajadora, basta que el órgano facultado estime con base en hechos objetivos que la conducta y desempeño de la persona trabajadora de confianza no le garantice la plena eficiencia y eficacia de su función.

Por lo que derivado de los hechos y actos relacionados en el oficio número CE/138/2022⁷⁸, de fecha veintiséis de junio y las manifestaciones vertidas en el oficio número DEOEPAP/230/2023⁷⁹, de fecha veintinueve de junio, para las consejerías electorales se perdió confianza en el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.

Por ende, al no garantizarse el correcto desempeño de las funciones del hoy actor, como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, se produjo una incertidumbre fundada arrojó como efecto un demérito de la confianza que había merecido cuando obtuvo su designación, quedando constancia en el multicitado documento que dicha conclusión no resultó por motivos ilógicos y mucho menos irracionales pues al tratarse cargos de libre designación resultaba viable por causa justificada la pérdida de la confianza y la remoción de dicho cargo.

78 Visible de fojas 375 a 386 del expediente principal.
79 Visible de fojas 389 a 394 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Posteriormente, con fecha veintiocho de julio⁸⁰ el Consejo General del IEEC, aprobó por mayoría el acuerdo CG/35/2023, dentro del cual determinó en su acuerdo específicamente en la Consideración "DÉCIMA PRIMERA", denominada "Conclusiones tras la presentación de manifestaciones" lo siguiente:

"Como se ha señalado, una vez transcurrido el plazo para asegurar el derecho de garantía de audiencia, y recibido el escrito DEOEPAP/230/2023, firmado por el Director de Organización, en relación con el oficio CE/138/2023, el 03 de julio de 2023, las Consejeras y Consejeros Electorales levantaron el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que, en resumen, se concluyó: Por ende, con base en los hechos objetivos antes mencionados se tiene que la conducta y desempeño de el Titular, no garantiza el correcto desempeño de sus funciones al frente de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, produciendo una incertidumbre fundada sobre la eficiente y eficaz realización de sus actividades encomendadas, lo que arroja como resultado un demérito de la confianza que había merecido cuando obtuvo su designación unánime como Titular del área, causal rescisoria que se tipifica en el presente caso, pues se trata de una cuestión subjetiva, que en la especie, por la razones manifestadas, no devienen como motivos ilógicos y mucho menos como irrazonables; en consecuencia de conformidad con el artículo 278 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 48 fracción II y 49 fracciones II, XI y XII Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tratarse de cargos de libre designación, se determina que es viable por causa justificada de pérdida de confianza, la remoción del cargo del actual Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche."

Asimismo, en dicha Acta se hicieron constar los hechos, causas, así como el análisis realizado para determinar la pérdida de confianza, la cual podrá ser consultada por configurar un documento público, y que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase para todos los efectos legales y administrativos correspondientes" (*sic*).

También, en la Consideración "DÉCIMA SEGUNDA", apartado "B", denominado "Determinación del Consejo General", del acuerdo combatido, se determinó lo siguiente:

"Por consiguiente, es menester señalar que, derivado de una revisión exhaustiva de la **gestión y el desempeño del Mtro. Ismael Enrique Arjona Pérez, como Titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, así como del contenido del Acta Circunstanciada de Justificación de Pérdida de la Confianza de fecha 03 de julio de 2023, se considera que es procedente determinar la **pérdida de confianza, así como haber dejado de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público**. En consecuencia, lo conducente es proponer su remoción del cargo ostentado.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno manifestar que la consecuencia primigenia de la remoción es la **revocación del nombramiento respectivo**, por lo tanto, al dejar sin efectos el acto jurídico del nombramiento, se vuelve

⁸⁰ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/julio/2a_ord/CG_035_2023.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

inevitable la **separación inmediata y definitiva del cargo ostentado**, en virtud de que, a consideración del Consejo General, dicha medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la función electoral, así como de los fines constitucionales y legales encomendados a este órgano electoral de carácter administrativo. Conviene subrayar que esta determinación no prejuzga la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública.

Por todo lo expuesto, se considera que las actuaciones y omisiones reiteradas por parte del Titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva, son motivo razonable para la pérdida de confianza en el ejercicio eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones que tiene legalmente conferidas; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 48 y 49 fracción XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche." (sic)

De lo anteriormente transcrito, es menester señalar que, la autoridad responsable refiere que derivado de una revisión exhaustiva de la gestión y el desempeño del entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del IEEC, así como, del contenido del acta circunstanciada de justificación de pérdida de la confianza de fecha tres de julio, fueron motivos razonables para la pérdida de confianza.

Ahora bien, este Tribunal Electoral local tiene claro que, el Consejo General es el órgano superior de dirección del instituto electoral, de conformidad con el artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que tiene la facultad discrecional para ratificar o remover a las personas que ostentan la titularidad de diversos cargos como la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas, como lo hemos precisado con anterioridad, sin embargo, está facultad no es absoluta, ni ilimitada, ya que, independientemente de los elementos que los llevaron a determinar la pérdida de la confianza en la ex titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas en el procedimiento instaurado, las consejerías electorales no podían emitir calificativos, relativos a omisiones, falta a los principios de probidad, honradez, eficiencia, cuidado y esmero en su trabajo, legalidad, transparencia y rendición de cuentas, ya que en todo caso, estas conclusiones debieron ser señaladas por otra autoridad.

En efecto, es el Órgano Interno de Control, quien de conformidad con los artículos 290-1, 290-2 y 290-8, fracción XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tiene la facultad prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, de conocer de las infracciones administrativas cometidas e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo a la normatividad correspondiente, así como, emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de las y los servidores públicos del instituto electoral, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados.

Esto es, para poder determinar que algún servidor o servidora pública del instituto electoral incurrió en alguna violación a los principios que rigen el actuar del personal del citado instituto, tiene que ser por medio de un procedimiento instaurado ante el OIC, pues es la instancia facultada para conocer de las infracciones administrativas cometidas por todos los servidores públicos del instituto electoral, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo a la normatividad correspondiente, es quien llevará a cabo la investigación pertinente y en consecuencia dictaminará si se acreditan o no las faltas denunciadas, de conformidad con los artículos 290-1, 290-2 y 290-8, fracción XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es importante precisar, que la actuación realizada por la mayoría de las consejerías electorales no se trató de un procedimiento para determinar responsabilidades administrativas, sino se trató del ejercicio de su atribución de supervisión como integrantes del órgano superior de dirección en el ámbito laboral y no administrativo.

Así, en el caso particular el Consejo General, independientemente de determinar la pérdida de la confianza del entonces titular de la Dirección Ejecutiva Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, no debió emitir calificativos respecto de la omisión total y parcial del cumplimiento de sus obligaciones, así como, tampoco falta de probidad, honradez, eficiencia, cuidado y esmero en su trabajo, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

También, de autos consta que el encargado del despacho del Órgano Interno de Control informó a la presidencia del IEEC a través del oficio número OIC/200/2023⁸¹, que existen diversos expedientes de investigación aperturados por presuntos hechos irregulares ejecutados en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas que podrían constituir faltas administrativas sancionables por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, aún no han concluido las diligencias de investigación por lo que no se ha procedido al análisis de los hechos, ni de la información recabada, a efecto de determinar la existencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas y en su caso, calificarlas como graves o no graves, así como, a las personas servidoras públicas presuntamente responsables.

81 Ver en foja 419 del tomo III del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

A su vez, el encargado del OIC informó que, al día diecinueve de septiembre, no existía ante ese órgano interno registro de algún procedimiento de responsabilidad administrativa o sanción en contra de Ismael Enrique Arjona Pérez.

No obstante a lo anterior, las consejerías electorales, con excepción de la presidencia, en el acuerdo que motivó la presente resolución emitieron calificativos en perjuicio de Ismael Enrique Arjona Pérez, relativos a la falta de probidad, honradez, eficiencia, cuidado y esmero en su trabajo, legalidad, transparencia y rendición de cuentas, ello, sin tomar en cuenta que para determinar que el ahora actor incurrió en tales faltas tiene que ser a través un procedimiento efectuado ante el órgano Interno de Control, pues es quien puede determinar cuando algún servidor o servidora pública del instituto electoral incurrió en alguna violación a los principios que rigen el actuar del personal del instituto electoral, pues es el **órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por todas las y los servidores públicos del instituto electoral e imponer, en su caso, calificarlas de acuerdo a la normatividad correspondiente**, es decir, es quien llevará a cabo la investigación pertinente y en consecuencia dictaminará si se acreditan o no las faltas denunciadas, de conformidad con los artículos 290-1, 290-2, 290-8, fracción XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con lo anterior quedó acreditado que, el Consejo General del IEEC no debió emitir calificativos en perjuicio de Ismael Enrique Arjona Pérez, pues como consta en el propio acuerdo de remoción impugnado esa "determinación no prejuzga la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública" (*sic*), hoy actor.

Precisado lo anterior este Tribunal Electoral local determina que, son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por los accionantes, pues ha quedado acreditada la deficiencia en la motivación y fundamentación del Acuerdo CG/35/2023⁸² aprobado por mayoría del Consejo General del IEEC, el veintiocho de julio, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*), **sin embargo**,

82 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/julio/2a_ord/CG_035_2023.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



esta deficiencia no es suficiente para tener por colmadas las pretensiones de los accionantes y menos aún para revocar el acuerdo impugnado.

2. Inobservancia de las consejerías electorales del escrito presentado por Ismael Enrique Arjona Pérez.

Los actores manifiestan coincidentemente, que durante la celebración de la tercera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC, la consejera presidenta informó que no existía persona alguna que en ese momento que ocupara la titularidad de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, puesto que un día antes, es decir, el veintisiete de julio, Ismael Enrique Arjona Pérez, presentó un escrito donde expresó su voluntad de "separarse" de dicho cargo, lo que desde su perspectiva, dejó sin materia el acuerdo impugnado.

También, señala que el actuar del Consejo General se volvió ocioso e innecesario, generando molestia a las representaciones de los partidos, al distraer los asuntos enlistados con oportunidad, incorporando de manera insistente un asunto que había quedado sin materia y que fue conocido por las y los integrantes de dicho Consejo General, ya que al existir la expresión voluntaria de declinación del nombramiento de titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, existía un cambio de situación jurídica de la remoción, la cual tiene como único objetivo la "separación de un cargo".

Sentadas las bases anteriores, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, el motivo de inconformidad planteado por los actores es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos se advierte que con fecha veintisiete de julio⁸³, Ismael Enrique Arjona Pérez presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un escrito donde informó la "separación al cargo como Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto". Para un mejor entendimiento a continuación se inserta la imagen del documento:

83 Ver foja 434 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Cabe señalar que dicho oficio según consta en autos solo fue remitido por la consejera presidenta a las consejerías electorales, sin copia para ninguna otra área o departamento del IEEC.

También, se destaca que mediante acuerdos de fecha catorce⁸⁵ y veinte de septiembre⁸⁶, este Tribunal Electoral local requirió a la autoridad responsable informar y remitir el "Documento donde conste la respuesta o trámite dado a lo informado por la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el oficio PCG/687/2023, de fecha veintiocho de julio de la presente anualidad, dirigido a la consejerías electorales" (*sic*).

En respuesta a lo anterior, la presidenta por oficio número PCG/952/2023⁸⁷ del día veintiséis de septiembre, únicamente remitió a este Tribunal Electoral local, copias certificadas de los oficios números PCG/687/2023⁸⁸ y CE/209/2023⁸⁹ y de su notificación electrónica.

Por tanto, de las constancias que obran en el expediente, no es posible advertir, ni siquiera de manera indiciaria que al escrito presentado por Ismael Enrique Arjona Pérez, le hubiera recaído algún trámite adicional al oficio número PCG/687/2023, fechado el veintiocho de julio, con el que la consejera presidenta informara a las consejerías electorales de la presentación de dicho escrito.

Ahora bien, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, mediante diligencia de inspección fechada el veintisiete de septiembre⁹⁰, certificó el desarrollo de la tercera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC.

De dicha diligencia, se puede advertir que durante el desarrollo de la multicitada tercera sesión ordinaria, en el minuto 25:14 la consejera presidenta manifestó lo siguiente:

"...quiero informar que el día de ayer uno de los dos mencionados, **presentó su solicitud de separación al cargo** y hoy lo presentó otro temprano con efectos a partir de hoy por lo tanto yo considero que no deberían incluirse en el orden del día, sin embargo, esto quedará a consideración de las y los consejeros que este votemos a favor..." (*sic*) **Lo remarcado es propio.**

85 Consultable en foja 354 reverso del tomo III del expediente.

86 Ver foja 428 del tomo III del expediente

87 Consultable en fojas 489, 490 y 491 del tomo III expediente.

88 A través del oficio PCG/687/2023, de fecha veintiocho de julio, la consejera presidenta le informó a las consejerías electorales del escrito de solicitud de "separación del cargo" de Ismael Enrique Arjona Pérez.

89 A través del oficio CE/209/2023, las consejerías electorales solicitaron a la consejera presidenta que en el marco de la tercera sesión ordinaria del Consejo General, se incluyera en el orden del día, el proyecto denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE." (*sic*).

90 Visible de foja 451 a foja 483 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Con ello podemos constatar que la consejera presidenta hablaba de los escritos presentados Ismael Enrique Arjona Pérez y Fabiola Mauleón Pérez, con fecha veintisiete de julio, personas que desempeñaban los cargos de Secretaria Ejecutiva y Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, respectivamente.

Por su parte, el consejero electoral Abner Ronces Mex, en el minuto 26:27, también advirtió:

"... únicamente señalar que de mi parte mantendría la propuesta de incorporarlos a los puntos del orden del día, dado que pues el documento que usted emitió como contestación a dicha actuación, pues bueno no vemos también una atención por parte de lo que solicitamos las consejerías... (sic) Lo remarcado es propio.

A continuación, Ergi Daniel Peña Maciel, en su carácter de representante del Partido Encuentro Solidario Campeche, en el minuto 46:05, señaló:

"... como función de aclaración en este momento que nos están siendo remitidos todos los documentos se puede leer y entender que precisamente la separación de los cargos de las personas fueron realizadas el día de ayer 28 parecen y este perdón el día de hoy la fecha de hoy de 28, y sin embargo, estamos procediendo con un punto de acuerdo para destituir a estas personas o las remociones de hacer la remoción a estas personas, entonces sería la pregunta si vamos a continuar con la con esta situación de subir un acuerdo para remover a personas que ya no están en su cargo en este momento esa sería mi pregunta o cuál sería el sentido de hacerlo todo el antecedente podemos escucharlo, no obviamente..."

Asimismo, en el minuto 47:47, la consejera presidenta expresó lo siguiente:

"Sí, sí, así es, o sea, finalmente las y los consejeros por mayoría decidieron la inclusión de los puntos y, pues sí, prácticamente se estaría procediendo a remover a alguien que ya no está, pero bueno, al final es un derecho que se está garantizando..." (sic) Lo remarcado es propio.

De igual forma la citada consejera presidenta en el minuto 59:11, destacó lo que a continuación se transcribe:

"Bueno, nada más para recordar que las personas de las que se va a discutir ya no trabajan en esta institución, entonces pues realmente estaríamos discutiendo o vamos a pasar a discutir un asunto de quienes ya no están laborando en la institución, pero bueno, sí respeto el derecho, pero finalmente este dependerá de la decisión de las y los consejeros. La forma en que se dará lectura a los a estos dos acuerdos." (sic) Lo remarcado es propio.

Así mismo, César Ismael Martín Ehuán, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, solicitó en el minuto 1:30:41, le informaran lo siguiente:

"Quisiera saber si existe a la fecha un titular de la dirección de organización, partidos políticos y a los partidos y agrupaciones políticas y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

de ser así de existir un titular me informe usted también de una manera que garantice y salvaguarde la protección de datos personales el nombre de la persona que ejerce la titularidad es cuánto." (sic)

En respuesta a lo anterior, la consejera presidenta, en el minuto 1:31:18, expresó:

"Muchas gracias, no licenciado César, el día de hoy no contamos con titular de la dirección de organización no no, no contamos con titular." (sic) Lo remarcado es propio.

Ante ello, César Ismael Martín Ehuán, el representante propietario del PAN en el minuto 1:31:41, señaló:

"... el acuerdo que se propone carece de sustento jurídico, carece de materia no se puede desaparecer, lo que no existe, si existió lenidad en el ejercicio del encargo de algún funcionario público debe de ser investigado por las instancias administrativas que correspondan pero no se puede cesar lo que no se ejerce, no se puede separar a quien se ha separado..."

"... cuando un asunto se queda sin materia carece de sentido discutirlo si fuéramos un juzgado se sobresee, pero no, no somos jueces no hay jueces aquí son encargos administrativos en lo correcto sería simplemente reconocer que lo procedente es modificar el sentido, declarar la inexistencia de materia y reconducirlo hacia la instancia sancionatoria que en su caso correspondiera..."

"... y sin conocerlo a fondo es un hecho que carece de materia y estamos aquí ociosamente viendo cómo se desmorona la institución por las emociones que justificada o injustificadamente algunos están sintiendo es cuánto..." (sic) Lo remarcado es propio.

Por su parte, la consejera electoral Clara Concepción Castro Gómez, en el minuto 1:40:41 manifestó:

"Muchas gracias, buenas tardes me parece pertinente hacer la diferenciación entre el escrito presentado por las personas materia del acuerdo anterior y el presente y el efecto que tiene el proyecto de acuerdo que se está sometiendo a consideración en ese sentido solicitaría a la secretaria ejecutiva perdón a la directora de capaci de educación cívica, de participación ciudadana en funciones de secretaria ejecutiva si me pudiera leer el escrito si me pudiera por favor leer el escrito que hizo referencia en la presidenta, pero específicamente los escritos de las dos personas de las que estamos hablando." (sic) Lo remarcado es propio.

Así, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva, en el minuto 1:42:42, señaló lo que a continuación se transcribe:

"Okey voy a dar lectura el que suscribe Lic, quien actualmente ostento el cargo de director ejecutivo de organización electoral partidos y agrupaciones políticas por este medio le informo que a partir de la presente solicito la separación del cargo de director ejecutivo de organización electoral, partidos y agrupaciones políticas por lo que que he venido ejerciendo desde enero de 2022, separación que no implica una renuncia al vínculo a mis derechos laborales que me que me une con la institución, con el instituto electoral desde



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

la fecha citada, sino solamente declinó al cargo que me fue otorgado como titular de la dirección ejecutiva de organización electoral, partidos y agrupaciones políticas, por lo que quedo a su disposición para ocupar el cargo que considere en el área que tenga a bien determinar este escrito tiene fecha del 27 de julio de 2023." (sic) Lo remarcado es propio.

En atención a lo anterior, la consejera electoral Clara Concepción Castro Gómez, en el minuto 1:43:32 expresó:

"...aquí estamos hablando de 2 efectos jurídicos diferentes, la separación del cargo y en este caso el efecto que se está tratando y poniendo a consideración es la remoción del cargo..."

"...se entiende la diferenciación de estas figuras por lo cual, a consideración de la de la voz no estamos hablando de la misma figura y sobre todo, del mismo efecto jurídico es por ello que la determinación que en este caso se está poniendo a consideración, justamente es el procedimiento de remoción

la separación del cargo entraña justamente el continuar teniendo vínculos laborales con ello, lo cual, a decir sea de paso y que no es un tema que es desconocido para los integrantes de este Consejo General, nuestra institución, pues tiene también un apremiante necesidad de plazas y es por ello que con motivo de esto, pues no podría en este punto, tal y como se refiere, y estoy hablando estrictamente de la redacción de de este escrito, pues no es posible en este momento poder ofrecer otra alternativa sí, además, también hay que considerar que por las razones expresadas en los proyectos de acuerdo, es por ello que en este sentido los que presentamos este proyecto de acuerdo no optamos por la separación del cargo, sino justamente por la remoción..."

"... considero que la aclaración ha sido hecha entre la figura jurídica de separación del cargo y la remoción que, tal como se ha comentado, es una facultad legal establecida para este Consejo General es cuánto." (sic)

Por su parte, César Ismael Martín Ehuán, en el minuto 1:51:40, señaló:

"es para sumarme al reconocimiento las personas que renunciaron a su cargo recientemente... de quien fuera el titular de la dirección de organización partidos y agrupaciones políticas"

Igualmente, la consejera presidenta en el minuto 1:53:35, destacó:

"... también reconocer el extraordinario trabajo de ambos funcionarios que ayer este pidieron la separación del cargo y que hoy bueno de acuerdo al de conformidad con lo que dice el primer, el acuerdo primero después de leer lo siguiente en el la cuarta línea, dice, por lo que procede la separación definitiva del cargo ostentado..." (sic) Lo remarcado es propio.

De lo anterior, es posible advertir que la consejera presidenta, las consejerías electorales y las representaciones partidistas durante el desarrollo de la tercera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC, y antes de la votación y posterior aprobación por mayoría del Acuerdo CG/35/2023, discutieron ampliamente sobre el escrito presentado por Ismael Enrique Arjona Pérez, entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

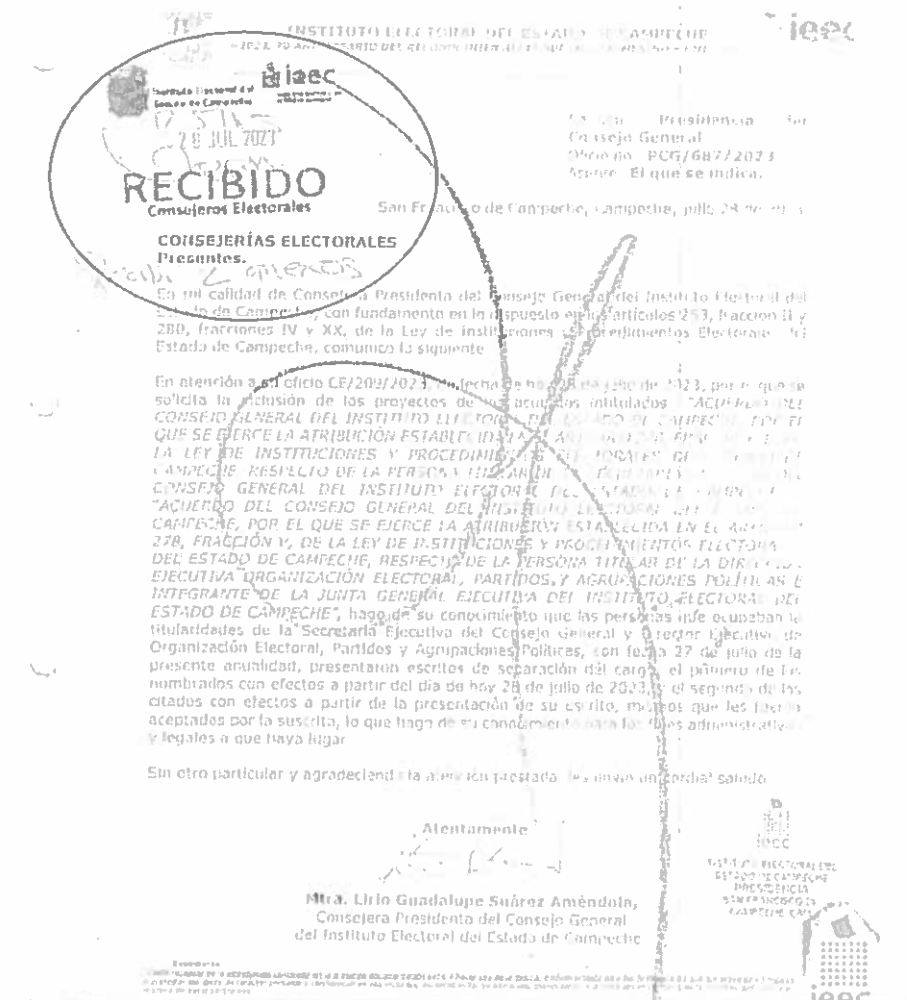


SENTENCIA

del IEEC, sin que existiera un pronunciamiento al respecto en ninguna parte del acuerdo.

Inclusive, como ya quedó señalado en los párrafos que anteceden, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC dio lectura al escrito de fecha veintisiete de julio, por el que Ismael Enrique Arjona Pérez, manifestó su voluntad de "separarse del cargo" que ostentaba desde enero del año dos mil veintidós como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto.

Además, de las constancias que obran en el expediente se observa que a las 12:57 horas del día veintiocho de julio, fue recepcionado por las consejerías electorales el oficio número PCG/687/2023⁹¹, mediante el cual se les informaba del escrito presentado por Ismael Enrique Arjona Pérez, a través del cual manifestó su voluntad de "separarse del cargo de titular como Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC". Para mayor claridad, se inserta la siguiente imagen:



91 Visible en foja 413 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en el se consigna, de conformidad con lo previsto en los artículos 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidos por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades.

Lo anterior, genera certeza para este órgano jurisdiccional electoral local, que las consejerías electorales locales, tuvieron conocimiento, aproximadamente una hora antes del inicio de la tercera sesión ordinaria del Consejo General, del escrito por medio del cual Ismael Enrique Arjona Pérez, expresó su voluntad de separarse del cargo de titular como Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto.

Situación que derivó que, durante el desarrollo de la multicitada sesión, la consejera presidenta, las consejerías electorales y las representaciones partidistas, discutieran ampliamente respecto al escrito de Ismael Enrique Arjona Pérez.

Se hace hincapié en lo anterior, porque en el Acuerdo CG/35/2023, a través del cual se determinó la remoción de la persona que ocupaba el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto, es decir, de Ismael Enrique Arjona Pérez, en ninguna parte de ese documento se mencionó la solicitud de "separación del cargo" propuesta por este funcionario.

En efecto de una revisión exhaustiva del Acuerdo CG/35/2023, este Tribunal Electoral local, advierte que en ninguna parte de dicho acuerdo quedó plasmado por escrito algún pronunciamiento o mención respecto a la solicitud de "separación del cargo" presentado por el Ismael Enrique Arjona Pérez, a pesar de que como ya quedó acreditado en los párrafos que anteceden, la autoridad responsable tuvo conocimiento del mismo previo al inicio de la sesión respectiva y además, durante su desarrollo la consejera presidenta, las consejerías electorales y las representaciones partidistas, discutieron ampliamente sobre el escrito de referencia.

Aquí, resulta importante hacer mención que, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, los principios rectores en materia electoral son certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

También, el artículo 244, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que todas las actividades del IEEC, se registrarán



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte la tesis jurisprudencial P./J. 144/2005, de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**"⁹², dispone que en materia electoral el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, por su parte el de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades.

De lo anterior, es posible advertir que las autoridades electorales, entre otras, deben conducirse con legalidad e imparcialidad, con la finalidad de demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario o caprichoso, sino, por el contrario, se emite en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En el caso particular, de acuerdo con los principios de legalidad e imparcialidad, el Consejo General del IEEC estaba obligado a dejar plasmado por escrito en el multicitado Acuerdo CG/35/2023, algún posicionamiento respecto al escrito presentado el veintisiete de julio por Ismael Enrique Arjona Pérez.

Lo anterior es así, porque dicho escrito guarda estrecha relación con lo aprobado en el Acuerdo CG/35/2023, ya que en este último se determinó la remoción de Ismael Enrique Arjona Pérez, en su carácter de titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto.

Además, como ya quedó acreditado en los párrafos que anteceden la consejera presidenta y las consejerías electorales, que son quienes cuentan con derecho de voz y voto, de conformidad con lo previsto en los artículo 24, Base VII, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche y 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tuvieron conocimiento del escrito presentado por el actor previamente a que se celebrara la tercera sesión ordinaria el día veintiocho de julio.

Situación que derivó en que, durante el desarrollo de la tercera sesión ordinaria, la consejera presidenta, las consejerías electorales y las representaciones partidistas, debatieran ampliamente sobre el referido escrito, sin embargo, no dejaron constancia escrita de pronunciamiento alguno en el mencionado acuerdo.

⁹² Consultable en la página 111 del Tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Por tanto, resulta evidente para este órgano jurisdiccional electoral local que, sin causa justificada, la autoridad responsable fue omisa en realizar pronunciamiento o mención alguna del escrito presentado por el actor, en el Acuerdo CG/35/2023, que fue aprobado el veintiocho de julio, en la tercera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC.

Máxime, que como ya se dijo, de las constancias que integran el expediente, no se advierte ni quiera de manera indiciaria que al escrito de Ismael Enrique Arjona Pérez, le hubiera recaído algún trámite adicional al oficio número PCG/687/2023 de fecha veintiocho de julio, por el que la consejera presidenta, informó a las consejerías electorales de la presentación de dicho escrito.

Por las razones expuestas, como ya se adelantó, el agravio resulta **fundado**, pero insuficiente para revocar el acuerdo impugnado.

3. Vulneración al principio de máxima publicidad y deliberación informada con que cuentan las representaciones partidistas que integran el Consejo General del IEEC.

El representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, alega que las representaciones partidistas no tuvieron acceso a la documentación que acompañó a los puntos de acuerdo que fueron solicitados por las consejerías electorales que se incluyeran en el orden del día de la tercera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC.

El promovente señala que con tal acción, se vulneró la máxima publicidad porque se incumplió con el deber de circular con toda oportunidad, entre las y los integrantes del Consejo General, el proyecto del acuerdo hoy impugnado y los anexos necesarios para su estudio y discusión como asunto contenido en el orden del día y que fuera aprobado por mayoría en la tercera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC, celebrada el veintiocho de julio.

La parte actora destacó que, en la parte que interesa, la autoridad administrativa electoral local debió circular o al menos poner a disposición de las representaciones de los partidos políticos el proyecto del Acuerdo CG/35/2023 y los anexos necesarios, pues en la referida sesión ordinaria, se hizo referencia a un presunto expediente integrado para la remoción del cargo del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, documentales que, a su parecer, no pudieron ser corroboradas por no haberse circulado con oportunidad.

Asimismo, el promovente alega que el artículo 10, del Reglamento para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del IEEC, establece el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

derecho de deliberación informada de las representaciones partidistas, por lo que su partición no se constriñe a la mera observación de los asuntos que ahí se discuten, sino que la estructura y militancia partidista pueden por medio de sus representaciones ante el Consejo General de dicho instituto, ser partícipes de las deliberaciones que ahí ocurran, a fin de que sus argumentos sean escuchados y tomados en cuenta por las y los miembros del Consejo General con derecho a voto ante la toma de determinaciones, lo que desde su perspectiva, no aconteció.

En el caso particular, mediante oficio número CE/177/2023⁹³, de fecha cinco de julio, las consejerías electorales solicitaron a la presidencia del consejo general, se convocara a una sesión extraordinaria el día seis del mismo mes, con la finalidad de someter a consideración en la parte que interesa, el proyecto de *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

En respuesta a lo anterior, la consejera presidenta, mediante oficio número PCG/611/2023⁹⁴, de fecha cinco de julio, solicitó a las consejerías electorales le informaran el lugar donde se encontraba el expediente por el cual determinaron la elaboración del proyecto señalado en el párrafo anterior, con la finalidad de informar a las representaciones partidistas.

Así, a través de oficio número CE/180/2023⁹⁵, del seis de julio, las consejerías electorales, le informaron a la consejera presidenta que el expediente y documentación relativa al proyecto de acuerdo referido en el oficio número CE/177/2023, se encontraba disponible para revisión o consulta en la sala de consejerías electorales.

De igual forma, por oficio número CE/181/2023⁹⁶, fechado el seis de julio, las consejerías electorales, solicitaron a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC que, a través de la Oficialía Electoral, las representaciones partidistas fueran notificadas del oficio número CE/180/2023.

En cumplimiento a lo anterior, el mismo seis de julio, el titular de la Oficialía Electoral de dicho instituto, mediante memorándum número OE/343/2023⁹⁷,

93 Ver foja 263 y 264 del tomo III del expediente.

94 Ver foja 266 del tomo III del expediente.

95 Ver foja 268 del tomo III del expediente.

96 Ver foja 311 del tomo III del expediente.

97 Ver foja 321 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

informó a las consejerías electorales que notificó de manera electrónica el oficio número CE/180/2023 a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del IEEC.

Cabe destacar, que de las constancias que obran en los presentes autos se advierte en particular la copia certificada de la notificación electrónica realizada por parte de la Oficialía Electoral a César Ismael Martín Ehuán, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de IEEC.⁹⁸

También, consta en el expediente, el oficio número CE/205/2023⁹⁹, por medio del cual, las consejerías electorales, entre otras cuestiones informaron a las representaciones partidistas el contenido de los oficios números CE/177/2023 y CE/180/2023, y además hicieron de su conocimiento que desde el pasado cinco de julio, se encontraban disponibles para su verificación *in situ*¹⁰⁰, el expediente señalado en el proyecto de acuerdo de referencia, en la Sala de Consejerías Electorales del IEEC.

Se hace mención que, el oficio número CE/205/2023, fue notificado electrónicamente a todas las representaciones partidistas el veintiséis de julio.¹⁰¹

Asimismo, el veintiocho de julio, mediante oficio número CE/209/2023¹⁰², las consejerías electorales solicitaron a la consejera presidenta que en el marco de la tercera sesión ordinaria del Consejo General, se incluyera en el orden del día, el proyecto denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

Dicho oficio fue notificado electrónicamente a las representaciones de los partidos políticos, el día veintiocho de julio.¹⁰³

Durante el desarrollo de la referida sesión, las consejerías electorales votaron a favor de dicho proyecto de acuerdo, con el voto en contra de la consejera

98 Visible en foja 325 del tomo III del expediente.

99 Consultable en fojas 273 y 274 del tomo III del expediente.

100 Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

101 Ver foja 327 del tomo III del expediente.

102 Visible en fojas 315 y 316 del tomo III del expediente.

103 Ver foja 313 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

presidenta, por lo que el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del multicitado instituto fue removido de su cargo.

Sentadas las bases anteriores, se estima que el agravio es **infundado** como a continuación se explica.

Como se fundamentó y explicó en los párrafos que anteceden, el Consejo General del IEEC se integra por la presidencia, seis consejerías con derecho a voz y voto, la secretaría ejecutiva y una representación por cada partido político con derecho a voz.

Del contenido de los artículos 6, 8, fracción II, 17 y 34, del "Reglamento para las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del IEEC"¹⁰⁴ se advierte que, esencialmente disponen que para las sesiones que se celebren para tratar los asuntos de su competencia, junto con la convocatoria que se realice a sus integrantes, se deberá adjuntar la información correspondiente de manera oportuna, con la finalidad de que puedan participar de manera informada en la deliberación de los asuntos contenidos en el orden del día.

También, el citado Reglamento prevé en su numeral 20, que, en aquellos casos en los que sea muy alto el volumen de la documentación y no sea posible acompañar de manera física para la discusión de los asuntos a analizar, dicha documentación se deberá poner a disposición de las y los integrantes del consejo, a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados *in situ*¹⁰⁵, o incluso, la documentación podrá ser circulada de manera digitalizada.

A partir de lo anterior, se advierte que, conforme a los preceptos reglamentarios que se han mencionado, las representaciones partidistas que forman parte del Consejo General del IEEC, aún sin contar con derecho a voto, tienen el derecho de ser informados de manera previa con la documentación necesaria para participar en las sesiones y generar una deliberación informada.

Por tanto, se estima que en el presente caso, la autoridad responsable sí proporcionó la información necesaria a las representaciones partidistas para que se pudiera generar una deliberación informada en la eventual discusión que se llevaría a cabo del proyecto de Acuerdo CG/35/2023, para que en todo caso dichas representaciones pudieran emitir sus opiniones y posturas de manera informada en la tercera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC.

Lo anterior se determina así, porque de las constancias que integran el expediente en que se actúa, desde el día seis de julio, las representaciones de los partidos

¹⁰⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art74/i/reglamentos/RIEECSGDM.pdf>.

¹⁰⁵ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

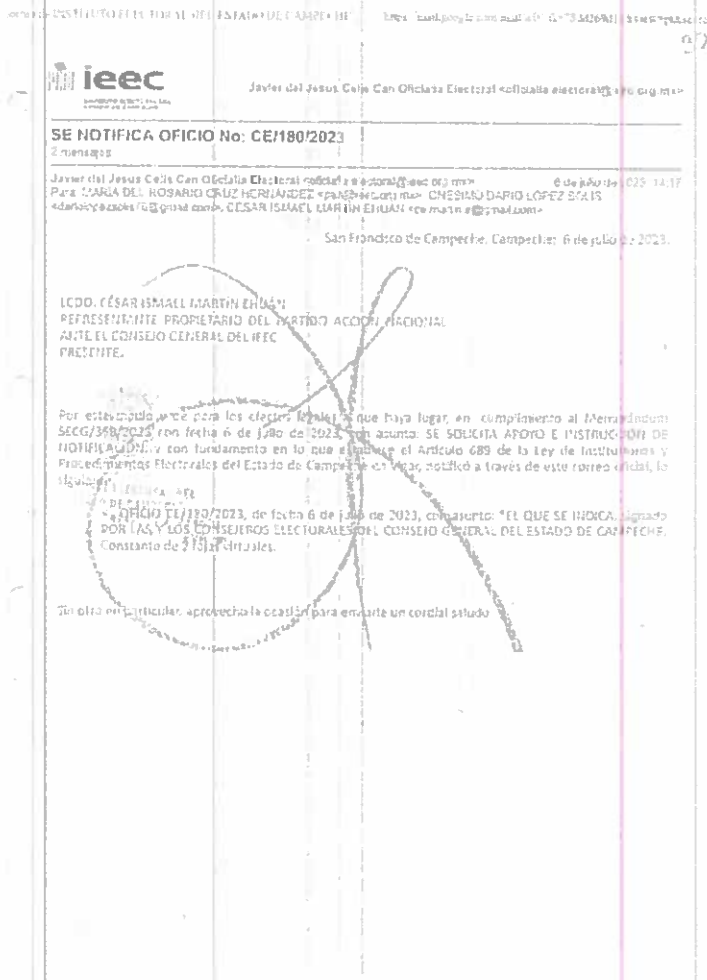
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

políticos ante el Consejo General del IEEC, si fueron deliberadamente informadas a través de la notificación electrónica del oficio número CE/180/2023¹⁰⁶, relativo a que el expediente y documentación relativa al proyecto de "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), se encontraba disponible para revisión o consulta en la Sala de Consejerías Electorales.

Además, como ya se dijo, del caudal probatorio del expediente se advierte la copia certificada de la notificación electrónica del oficio número CE/180/2023 realizada el seis de julio, por parte de la Oficialía Electoral al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de IEEC¹⁰⁷, para mayor claridad se insertan las siguientes imágenes:



106 Ver foja 268 del tomo III del expediente.
107 Visible en foja 325 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

sumado resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción en este Tribunal Electoral local, respecto a que la autoridad responsable efectivamente, sí proporcionó oportunamente la información necesaria a las representaciones de los partidos políticos, para que se pudiera generar una deliberación informada en la eventual discusión que se llevaría a cabo del proyecto del Acuerdo CG/35/2023, que fuera aprobado el veintiocho de julio en la tercera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC, y a través del cual se determinó la remoción de la persona que ocupaba el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto.

Por tanto, del material probatorio aportado, quedó demostrado que las representaciones partidistas, desde el seis de julio, estuvieron en posibilidad de ejercer su derecho de deliberación informada respecto al expediente y documentación relativa al proyecto de *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE."* (sic)

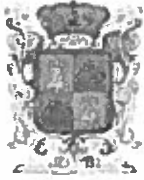
En consecuencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local concluye que no se acreditó la transgresión al derecho de deliberación informada de las representaciones partidistas, de ahí lo **infundado** del agravio.

4. Derecho de las representaciones partidistas de estar informadas sobre el contexto de los asuntos a tratar durante el desarrollo de las sesiones.

El representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, alega que se violentó el derecho de estar informado sobre el contexto de lo que se analizaría en la sesión motivo del disenso, pese a que durante el desarrollo de la referida sesión solicitó reiteradamente se diera lectura a los considerandos del Acuerdo CG/035/2023, y no únicamente a sus puntos resolutivos.

El agravio se estima **infundado**, como a continuación se explica:

Como ya quedó sentado en párrafos anteriores, las representaciones partidistas forman parte del Consejo General del IEEC, y cuentan con derecho a voz para participar en las sesiones que convoque, de conformidad con lo previsto en los artículo 24, Base VII, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche; 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

de Campeche; y 5 último párrafo del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del IEEC.

En la especie, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, mediante diligencia de inspección de fecha veintisiete de septiembre¹⁰⁹, certificó el desarrollo de la tercera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC.

En dicha diligencia, se puede advertir que durante dicha sesión, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva, en el minuto 37:18, señaló lo que a continuación se transcribe:

"Antes de continuar con el orden del día, consejera presidenta, solicito su autorización para que se consulta en votación económica si se dispensa la lectura íntegra de los de los documentos que previamente fueron circulados, junto con la convocatoria correspondiente." (sic)

Ante ello, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, en el minuto 37:57, manifestó lo siguiente:

"Solamente para aclarar el sentido de esta dispensa de lectura porque los dos puntos que acaban de ser agregados al orden del día fueron si bien fueron comunicados a las a las y los integrantes de este Consejo no fueron circulados como parte de los temas a tratar entonces yo solo pediría que se dé lectura íntegra a los proyectos de acuerdo..."

"... si solicitaría que en la dispensa que va a someter a consideración la secretaria no se incluyan esos dos puntos y que se diera lectura íntegra a fin de que las y los integrantes de este Consejo puedan conocer el sentido del proyecto y desde luego, emitir su opinión informada a efecto de que de que su punto de vista sea tomado en cuenta antes de la votación que resulte de este acuerdo..." (sic)

Por su parte la consejera presidenta, Lirio Guadalupe Suárez Améndola en el minuto 39:10, expresó:

"Muchas gracias sí, entonces, sí, este propondría la consulta de la dispensa de los documentos que previamente fueron circulados y la lectura de los que se están circulando hoy, sí adelante consejero sí."

También, la consejera electoral, Fátima Gisselle Meunier Rosas, en el minuto 39:37, señaló:

"Bueno yo he en atención a la solicitud del señor representante del Partido Acción Nacional, yo sugiero que se pudiera hacer una lectura parcial para que podamos omitir la parte de antecedentes y la parte de este del marco legal..."

"... que se pudieran ya dar lectura a la consideración décima tercera, así como los puntos en resolutivos no sé si con eso pudiéramos satisfacer la propuesta de la representación de Acción Nacional..." (sic)

109 Visible de foja 451 a foja 483 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Igualmente, César Ismael Martín Ehuán, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, en el minuto 41:10, manifestó:

"Desde luego, el ah probablemente la lectura íntegra sea un exceso..." (sic)

"... pero sí me parecería importante que sea a través de la Secretaría general o a través de alguno de los solicitantes que se nos pusiera en contexto de la parte eh la parte de antecedentes debido a que es necesaria para resolver el fondo del asunto en concreto no, no es necesaria la lectura íntegra, pero es necesario el contexto completo, la el panorama a en su todo, de manera que pueda ser discutido de manera completa el tema..."

"... no creo que sea necesaria la lectura conjunta con puntos y comas, pero sí me parece importante dar un contexto completo..."

"... insisto solamente dar un contexto, un panorama completo antes de entrar a la parte considerativa, de manera que los derechos de deliberación informada de los partidos políticos no se encuentran vulnerados..." (sic)

Asimismo, el consejero electoral Juan Carlos Mena Zapata, en el minuto 43:57 dijo:

"... desde hace más de 3 semanas este la presidencia del Consejo General nos solicitó este la información en referencia a estos acuerdos para efectos de que pudieran circularse para que pudiera avisarse las representaciones partidistas de dónde iba a estar disponible asimismo, se le contestó inmediatamente si no estoy mal creo que el día 6. De julio, y, pro activamente las consejerías el pasado 26 volvieron a poner a disposición la información..."

"... reitero este que el pasado 26 nosotros también hicimos el comunicado, sin embargo, considero este como se está planteando que sea a través de una lectura parcial..."

De igual forma, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, en el minuto 49:33, señaló:

"... se consulta si se dispensa la lectura íntegra de los documentos que fueron previamente circulados y se da una lectura parcial a los documentos o a los acuerdos que les acaban de proporcionar de manera física a las representaciones de los partidos políticos por los que estén en la afirmativa. Les pido por favor levantar la mano..." (sic)

Ante ello, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, en el minuto 50:38, expresó:

"... La lectura íntegra de los puntos. 6 a 23 tal vez y la lectura parcial de lo del punto 4 y 5 sería más claro. Mi propuesta..."

"... yo quiero insistir que para. Sé que la lectura de los puntos resolutivos puede dar luz y, del sentido o del sentir del proyecto pero poco dice de la de las consideraciones..."



"... en nada ayuda a la deliberación informada leer los puntos resolutiveos ya los incluimos y yo entiendo, desde luego es un derecho de la integración con derecho a voto del consejo el enlistarlos respeto ese derecho, yo pido que se respete el derecho de las representaciones de los partidos políticos de conocer íntegramente lo que acaban de listar y por tanto, tener un contexto informado para poder deliberar y en una democracia los proyectos son solo eso las decisiones se toman en la mesa de manera plural escuchando a todas y todos y para poder escuchar a todas y todos, requerimos que se conozca la integralidad de lo que se propone los puntos de acuerdo verdaderamente no ayudan en mucho a los derechos de las representaciones entiendo que la mayoría de los integrantes con derecho a voto han ejercido su derecho, les pido de manera encarecida que permitan a las representaciones de los partidos también ejercer los nuestros..." (sic)

El consejero electoral Juan Carlos Mena Zapata, en el minuto 53:35, dijo:

"... Nada más reiterar que. Las consejerías electorales, que son quienes pusieron estos acuerdos a consideración turnaron desde el pasado 5 de julio y se solicitó se circulara a las representaciones..." (sic)

También, el consejero Abner Ronces Mex, en el minuto 54:56, manifestó:

"... Si, efectivamente quisiera mencionar que pues consideramos que las consejerías con oportunidad pusimos a disposición la información porque bueno, voy a dar lectura a una parte del oficio de la Presidencia. PCG/611/2023 de fecha 5 de julio, donde entre otras cosas, señala referente a los acuerdos que se enlistan y insisto es del 5 de julio de la letra del del acuerdo se desprende en términos de la consideración octava garantía de audiencia y salvaguarda de Derechos Humanos debido proceso y legalidad que existe un expediente el cual por este medio se le solicita, me informe el lugar donde se encuentran los expedientes de los procedimientos por el cual determinaron la elaboración de los proyectos de acuerdo que hace referencia a nuestro oficio C/177 lo anterior para informar a las representaciones de los partidos políticos de su revisión el situ desde el 5 de julio..." (sic)

Por su parte, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva, en el minuto 1:00:00, señaló:

"... Con su permiso, consejera presidenta y consejeras y consejeros electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento de sesiones, se consulta si se dispensa la lectura íntegra de los documentos que previamente fueron circulados y se da lectura solo los puntos resolutiveos de los acuerdos, CG/034/2023 y CG/035/2023 los que estén a la afirmativa a favor de levantar la mano. (Se observa que 4 personas levantan la mano). Ok, en contra (Se observa que 3 personas levantan la mano) El acuerdo el es aprobado por mayoría en y en contra de los votos del consejero Abner el consejero Juan Carlos y la consejera maestra Lirio." (sic)

También, la consejera presidenta, en el minuto 1:01:14, dijo:

"Muchas gracias entonces se dispensa la lectura de los documentos circulados este previamente y se procede a la lectura de los puntos resolutiveos del este los acuerdos que se circularon el día de hoy, si por favor que licenciada Lilita continúe con el siguiente punto del orden del día." (sic) Lo remarcado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

De lo anterior, se advierte que durante la mencionada sesión, el actor, a partir del minuto 37:18 al desahogarse el orden día y percatarse de la propuesta de la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de dispensar la lectura íntegra de los documentos que se iban a analizar, solicitó en reiteradas ocasiones la lectura de algunas de las consideraciones del acuerdo que se pondría a consideración, con la finalidad de estar informado sobre el contexto de los asuntos a tratar.

También, se observa que, lo solicitado por el actor fue debatido ampliamente durante aproximadamente veinticuatro minutos, finalmente en el minuto 1:01:14, la consejera presidenta capituló ese debate al someter a la consideración de las consejerías la dispensa de la lectura de los documentos a analizar, lo cual se aprobó, y posteriormente procedió únicamente a dar lectura de los puntos resolutive del acuerdo combatido.

Ahora bien, de la lectura de las intervenciones durante la multicitada sesión, se aprecia que, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la solicitud del actor fue ampliamente discutida y además, fueron escuchadas las razones en las que se sustentó la misma.

También, se advierte que bajo la justificación de que la información relacionada con el acuerdo que se iba a aprobar en dicha sesión había sido puesta a disposición de las representaciones partidistas para revisión *in situ*¹¹⁰ desde el seis de julio, por lo que se aprobó la dispensa de la lectura íntegra del Acuerdo CG/35/2023, del cual únicamente se dio lectura a los puntos resolutive.

Acorde con el principio de congruencia interna, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive¹¹¹, resulta importante hacer mención que al analizar el agravio anterior, se determinó que las representaciones partidistas, desde el día seis de julio, estuvieron en posibilidad de ejercer su derecho de estar informados respecto al expediente y documentación relativa al acuerdo hoy impugnado, con la finalidad de que estuvieran en posibilidad de generar una deliberación informada en la eventual discusión que se llevaría a cabo del proyecto del Acuerdo CG/35/2023, el cual fue aprobado el veintiocho de julio en la tercera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC, y a través del cual se determinó la remoción de la persona que ocupaba el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Así, en concordancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, determina que la petición del actor fue atendida, ya que de la lectura de las intervenciones realizadas del minuto 37:18 hasta el minuto 1:01:14 de la multicitada

110 Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

111 Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

sesión, se advierte que tres consejerías electorales se pronunciaron respecto a su solicitud, e incluso la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva, en el minuto 49:33 consultó si se aprobaba la lectura parcial a los documentos respectivos, sin embargo, dicha consulta no fue sometida a votación, debido a que en ese momento el actor solicitó el uso de la voz para realizar una intervención relacionada con su petición.

Por tanto, se estima que si bien la petición del actor no fue realizada en los términos que la requirió, lo cierto es que su petición como se señaló fue atendida, ya que después de un amplio debate, la autoridad responsable justificó la dispensa de la lectura de las consideraciones del Acuerdo CG/035/2023, bajo el argumento de que la información relacionada con el acuerdo que se iba a aprobar en dicha sesión había sido puesta a disposición de las representaciones partidistas para revisión *in situ*¹¹² desde el seis de julio, por lo que el actor desde esa fecha estuvo en posibilidad de consultar la información respectiva con la finalidad de poder ejercer su derecho de deliberación informada al momento de que se llevara a cabo la discusión del proyecto de acuerdo multicitado.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 24, Base VII, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche; 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 5 último párrafo y 10 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del IEEC.

SEXTA. POSICIONAMIENTO RESPECTO A LOS DIVERSOS INFORMES CIRCUNSTANCIADOS PRESENTADOS POR LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES.

En autos se advierte que, respecto al expediente número **TEEC/JE/8/2023**: a) Con fecha diez de agosto, la consejera presidenta del Consejo General del IEEC, mediante oficio número PCG/767/2023¹¹³, rindió el informe circunstanciado respectivo, y b) El día diez de agosto, las consejerías electorales, a través de oficio número CE/222/2023¹¹⁴ presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, un informe circunstanciado diverso al presentado por la consejera presidenta.

Por cuanto hace al expediente número **TEEC/RAP/21/2023**, se observa que: a) Con fecha catorce de agosto, la consejera presidenta del Consejo General del IEEC, mediante oficio número PCG/790/2023¹¹⁵, rindió el informe circunstanciado respectivo, y b) Con fecha catorce de agosto, las consejerías electorales, a través

112 Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

113 Ver de foja 13 a foja 17 del expediente principal.

114 Consultable en foja 170 a foja 196 del expediente principal.

115 Ver de foja 1 a foja 7 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

de oficio número CE/225/2023¹¹⁶, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un informe circunstanciado diverso al presentado por la consejera presidenta.

Al respecto, es importante recordar que los artículos 280, fracción II, 282, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 19, fracción I, del Reglamento Interior del IEEC, disponen respecto a la reglamentación legal del IEEC, lo que a continuación se transcribe:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

"ARTÍCULO 280.- La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Representar al Instituto Electoral, ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, quedando facultado para suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos, en nombre del Instituto Electoral." Lo remarcado es propio.

"ARTÍCULO 282.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

II. Representar legalmente al Instituto Electoral."

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche

"Artículo 19.- Para el ejercicio de sus atribuciones, al Presidente corresponde:

I. Representar oficialmente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, ante toda clase de autoridades Federales, Estatales y Municipales y ante particulares en términos de lo establecido por el Código de la materia." Lo remarcado es propio.

"Artículo 38.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley de Instituciones le corresponde al Secretario Ejecutivo:

[...]

X. Ejercer, en su caso, la representación legal del Instituto en los procedimientos administrativos y judiciales en los que éste sea parte."

Por cuanto hace a las atribuciones del Consejo General del IEEC, estas se encuentran previstas en los artículos 278, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 16 del Reglamento Interior del IEEC, entre las cuales no se establece que los consejeros electorales cuenten con facultades de representación de dicho instituto, por cuanto hace a la tramitación de medios de impugnación en donde se ve aludido el instituto electoral.

Se destaca que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal se dispone que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades

116 Visible de foja 23 a foja 50 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

electorales, serán principios rectores los de **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad.

De igual forma, el artículo 244, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que todas las actividades del Instituto Electoral del Estado, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 144/2005, de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**", establece que en materia electoral el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.¹¹⁷

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 280, fracción II y 282, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 19, fracción I, y 38, fracción X del Reglamento Interior del IEEC, y en apego a los principios constitucionales de legalidad y certeza en materia electoral, la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del referido instituto electoral, son las figuras que cuentan con la atribución de representar legalmente a dicho instituto electoral ante toda clase de autoridades y no las consejerías electorales del mismo.

Por lo que, tomando en consideración que las consejerías electorales del IEEC, los días diez y catorce de agosto, a través de los oficios números CE/222/2023¹¹⁸ y CE/225/2023¹¹⁹, rindieron informes circunstanciados diversos a los presentados por la consejera presidenta, y siendo que legalmente las únicas autoridades facultadas que cuentan con la atribución legal de representar al instituto electoral son la presidenta y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC

Es más, si las consejerías electorales consideraban tener un interés legítimo en las causas derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los accionantes, lo procedente era que comparecieran como terceros interesados y no a través de

¹¹⁷ Consultable en la página 111 del Tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹¹⁸ Consultable en foja 170 a foja 196 del expediente principal.

¹¹⁹ Visible de foja 23 a foja 50 del tomo II del expediente.



un informe circunstanciado, en términos de lo sustentado en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SÉPTIMA. SEÑALAMIENTO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEC.

Respecto al informe circunstanciado rendido dentro del expediente número TEEC/JE/8/2023 por la consejera presidenta del IEEC, se advierte que la misma, manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"En virtud del acuerdo aprobado por las Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral en la sesión extraordinaria en comento en el cual aprobaron la remoción de la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización del Instituto Electoral del Estado de Campeche; rindo el siguiente informe toda vez que difiero del sentido de la misma, con fundamento y por los motivos que expongo a continuación."¹²⁰ (sic) Lo remarcado es propio.

"Por lo que no existe el presupuesto legal para sostener la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que cesó, desapareció o se extinguió la materia del litigio, por tal razón el Acuerdo en comento quedó sin materia."¹²¹ (sic)

"...no obstante la que suscribe considera que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación por lo aquí expresado."¹²² (sic)

"...informo a ustedes Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Xalapa que el Acuerdo CG/034/2023, que fuera impugnado por Fabiola Mauleón Pérez, no fue un acto propuesto por la suscrita y no es una atribución ejercida por mi propia voluntad, sino que obedeció al otorgamiento del derecho de las consejeras a proponer asuntos en el orden del día y votar."¹²³ (sic) Lo remarcado es propio.

Con respecto al informe circunstanciado rendido por la consejera presidenta del IEEC en el expediente número TEEC/RAP/21/2023, se advierte que la misma, manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"PUNTOS PETITORIOS:

Por lo antes expuesto y fundado solicito:

[...]

TERCERO: Se declare **FUNDADOS** los agravios que presenta el recurrente a través del medio de impugnación consistente en Recurso de Apelación."¹²⁴ (sic)

En principio, resulta importante hacer mención que si bien de las transcripciones anteriores se puede observar que se hace referencia al Acuerdo CG/34/2023, impugnado por Fabiola Mauleón Pérez, lo cierto es que se trata de un error en la escritura (*lapsus calami*) por parte de la responsable al asentar el nombre de la parte actora en el presente asunto, así como en el número del acuerdo hoy

120 Visible en foja 16 del expediente

121 Ver foja 17 del expediente.

122 Consultable en foja 17 del expediente.

123 Ver foja 17 del expediente.

124 Ver foja 7 reverso del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



impugnado, lo cual no trasciende al sentido de la ejecutoria, máxime que en el resto de informe circunstanciado, se hace referencia a que el acto impugnado consiste en el Acuerdo CG/35/2023 de fecha veintiocho de julio, intitulado: "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*" (sic), controvertido por Ismael Enrique Arjona Pérez.

Sentado lo anterior, tenemos que, en la parte que interesa, los artículos 280, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 19, fracción I del Reglamento Interior del IEEC, disponen que la consejera presidenta del IEEC, es la autoridad que cuenta con facultades de representación legal de dicho instituto.

Por ello, al rendir su informe circunstanciado, con independencia respecto a que si comparte o no, lo resuelto de manera colegiada por el Consejo General de dicho instituto, su obligación era defender la postura aprobada por el referido órgano colegiado, aún y cuando el acuerdo hoy impugnado se hubiera aprobado por mayoría de votos.

Sin embargo, de la lectura de los informes circunstanciados rendidos por la consejera presidenta del IEEC dentro de los expedientes números TEEC/JE/8/2023 y TEEC/RAP/21/2023, es posible advertir que la consejera presidenta plasma sus argumentos de manera individual y no defiende los argumentos por los cuales de manera colegiada el Consejo General de dicho Instituto determinó aprobar el acuerdo CG/35/2023, en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEEC, celebrada el veintiocho de julio por mayoría.

Así, este Tribunal Electoral local, advierte que la consejera presidenta al rendir sus respectivos informes circunstanciados en los expedientes TEEC/JE/8/2023 y TEEC/RAP/21/2023, no ejerció las facultades de representación legal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sino más bien desplegó una conducta personal al margen del texto normativo.

Por tanto, se **previene** a la consejera presidenta del IEEC, que en lo sucesivo salvaguarde los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 244, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen



conductas contrarias al margen del texto normativo, a más que, de repetirse estas conductas será merecedora de un exhorto.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JE-46/2023¹²⁵ y SX-JE-75/2023 y acumulados¹²⁶, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir a la consejera presidenta de las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que ante un eventual desacato a sus determinaciones, este tribunal, estará facultado para hacer valer su autoridad.

OCTAVA. EFECTOS.

Al resultar parcialmente fundadas las pretensiones de los accionantes, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, de la siguiente manera:

- I. Se modifica el Acuerdo CG/35/2023 de fecha veintiocho de julio, aprobado por mayoría del Consejo General del IEEC, respecto a los calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de Ismael Enrique Arjona Pérez, entonces Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del IEEC, particularmente en los que se mencionó que dejó de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público, dado que dicha determinación le compete, en todo caso, al Órgano Interno de Control.
 - i. Una vez notificada la presente sentencia, el Consejo General del IEEC deberá eliminar específicamente en las consideraciones y apartados del Acuerdo CG/35/2023, lo siguiente:

CONSIDERACIONES

- a) DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones.

"que la conducta y desempeño de el Titular, no garantiza el correcto desempeño de sus funciones al frente de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, produciendo una incertidumbre fundada sobre la eficiente y eficaz realización de sus actividades

125 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>.

126 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>.



encomendadas, lo que arroja como resultado un demérito de la confianza" ¹²⁷.

- b) **DÉCIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación, apartados "A" y "B"**
"A"
(...)

"atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su cargo". ¹²⁸

- c) "B"
(...)

"Por consiguiente, es menester señalar que, derivado de una revisión exhaustiva de la gestión y el desempeño del Maestro Ismael Enrique Arjona Pérez, como titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como del contenido del Acta Circunstanciada de Justificación de Pérdida de la Confianza de fecha 03 de julio de 2023, se considera que es procedente determinar la pérdida de confianza, así como haber dejado de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público" (...)

"... en virtud de que, a consideración del Consejo General, dicha medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la función electoral, así como de los fines constitucionales y legales encomendados a este órgano electoral de carácter administrativo. Conviene subrayar que esta determinación no prejuzga la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública." (...)

"Por todo lo expuesto, se considera que las actuaciones y omisiones reiteradas por parte del Titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva, son motivo razonable para la pérdida de confianza en el ejercicio eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones que tiene legalmente conferidas; lo anterior de conformidad con lo establecido en

127 Visible en la Consideración "DÉCIMA PRIMERA", "Conclusiones tras la presentación de manifestaciones", párrafo segundo. Página 10 de 25 del Acuerdo CG/035/2023, aprobado el veintiocho de julio, por la mayoría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y visible en la foja 884 del expediente principal.

128 Visible en la Consideración "DÉCIMA SEGUNDA", "Vertientes de la determinación", Apartado "A" párrafo décimo primero. Página 17 de 25 del Acuerdo CG/035/2023, aprobado el veintiocho de julio, por la mayoría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y visible en la foja 891 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

los artículos 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 48 y 49 fracción XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche." ¹²⁹

- ii. Dentro del Acuerdo CG/35/2023, el Consejo General del IEEC deberá pronunciarse **respecto del escrito presentado por Ismael Enrique Arjona Pérez**, el veintisiete de julio.
- II. Se **ordena** al Consejo General del IEEC sesionar sin mayor dilación y modificar el Acuerdo CG/35/2023 en los términos precisados.
- III. Cumplido lo anterior, el Consejo General del citado instituto local, a través de su representación, deberá informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término no mayor a un día hábil, previniéndole de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se les podrían aplicar alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IV. Se **previene** a la consejera presidenta del IEEC, a fin de que en lo subsecuente actúe en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por Ismael Enrique Arjona Pérez y César Ismael Martín Ehuán, por las consideraciones vertidas en las consideraciones QUINTA y OCTAVA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **modifica** el acuerdo impugnado, conforme a los razonamientos precisados en las consideraciones QUINTA y OCTAVA de este fallo.

TERCERO: Se **ordena** al Consejo General del IEEC sesionar sin mayor dilación y modificar el Acuerdo CG/35/2023 en los términos precisados en la Consideración OCTAVA de esta sentencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, el Consejo General del citado instituto electoral local, a través de su representación, deberá informarlo a este Tribunal

¹²⁹ Visible en la Consideración "DÉCIMA SEGUNDA", "Vertientes de la determinación", párrafos quinto, sexto y séptimo. Páginas 22 y 23 de 25 del Acuerdo CG/035/2023, aprobado el veintiocho de julio, por la mayoría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y visible en las fojas 896 y 897 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Electoral del Estado de Campeche en el término no mayor a un día hábil, por las consideraciones vertidas en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.

QUINTO: Se **previene** a la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche que en lo subsecuente actúe en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley de acuerdo a lo razonado en la Consideración SÉPTIMA de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente a las partes actoras, mediante oficio con copias certificadas de la presente resolución al IEEC, y por estrados físicos y electrónicos, a las y los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.
BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del
derecho de voto de las mujeres en México"**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

SENTENCIA


**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE.**


**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (27 de octubre de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.